

UNIVERSIDAD LASALLISTA BENAVENTE



FACULTAD DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO



CLAVE: 8793-09

**“PUNIBILIDAD DE LA TENTATIVA AÚN EN LOS
CASOS DE ARREPENTIMIENTO O DESISTIMIENTO”**

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADA EN DERECHO

PRESENTA:

MARÍA ANGÉLICA TOLEDO LARA

ASESOR DE TESIS: LIC. ROGELIO LLAMAS ROJAS

CELAYA, GTO.

FEBRERO DEL 2006



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS.

A MI PAPA:

Te doy las más infinitas gracias por haber sido un apoyo durante todo el tiempo que duró mi estudio, gracias por estar siempre conmigo en todos los momentos y sobre todo gracias papá por saber que sigo contando contigo. Este paso que doy el día de hoy es también tu paso, la meta a donde hoy llegue también es tu meta, en todo lo que haga tu siempre formarás parte de ello por que eres una de las personas más importantes para mi.

A MI MAMA:

Mamá creo que no tengo las suficientes palabras para agradecerte toda la ayuda, todo el apoyo, tus consejos, tus regaños, gracias a todo ello es que hoy pude llegar a terminar mi carrera, sin ellos creo que no lo hubiera logrado. A ti te debo lo que soy y el como soy y también lo que en un futuro seré, te doy las más infinitas gracias por todo lo que a lo largo de este tiempo me has dado, y así mismo ruego a Dios que me permita seguir teniendo la dicha de tenerte a mi lado, por que eres una muy buena amiga y una excelente mamá, eres un ejemplo para mi mami te quiero.

A MIS HERMANOS:

A ustedes les agradezco que hayan confiado en mi, que me hayan apoyado, pero más que nada les quiero dar las gracias por haber estado conmigo en los momentos más importantes de mi vida los cuales los pasamos con las personas a las que más importantes son en nuestra vida y a las que queremos mucho, gracias por siempre estar a mi lado, por toda su compañía y sobre todo gracias por el cariño que me han dado. Los quiero mucho.

A LORE Y A CARI:

Saben que yo no tuve hermanas, pero Dios permitió que conociera a dos grandes amigas, a ustedes, en ustedes encontré el cariño y la compañía que una hermana ofrece, les quiero agradecer el que hayan estado conmigo en todo los momentos bonitos y todo el apoyo que me han dado y sus consejos gracias por todo y gracias por su cariño.

JANY:

Gracias por que durante todo este tiempo me has dado tu amistad, gracias por preocuparte por mi y por ayudarme tanto como lo has hecho, espero siempre contar con tu amistad y gracias por creer en mi, gracias amiga.

A MIS MAESTROS:

Gracias por toda su paciencia, por su dedicación y sobre todo gracias por toda la enseñanza que nos dejaron a lo largo de nuestro estudio, en donde demostraron lo grande que son cada uno de ustedes, demostraron que son un gran ejemplo a seguir, muchas gracias que Dios los cuide siempre.

A DIOS:

Las mas infinitas gracias a ti por haberme dado salud, vida y apoyo por parte de toda mi familia para llegar al final de este camino, gracias por haberme ayudado en los difíciles momentos que he pasado y sobre todo gracias por todas las bendiciones que me has mandado como lo es mi familia GRACIAS.

G R A C I A S !!!!

I N D I C E.

INTRODUCCIÓN.

CAPITULO PRIMERO. DERECHO PENAL.

	<i>Páginas.</i>
1.1 Derecho Penal. Generalidades.....	1
1.1.1 El Derecho en general.....	1
1.1.2 Necesidades del Derecho Penal.....	3
1.1.3 Partes en que se divide el estudio del Derecho Penal.....	4
1.1.4 El Derecho Penal.....	4
1.1.5 El Derecho Penal en sentido objetivo y subjetivo.....	6
1.1.6 El Derecho Penal sustantivo y el Derecho Penal adjetivo.....	7
1.1.7 Ciencias del Derecho Penal y Dogmática Jurídico Penal.....	9
1.2 Generalidades sobre la definición del delito.....	10
1.3 El Delito en el Derecho Positivo Mexicano.....	10

CAPITULO SEGUNDO. TEORÍA DEL DELITO (ELEMENTOS OBJETIVOS)

A) Conducta y su ausencia.....	13
2.1 Concepto de conducta.....	13
2.1.1 La acción en stricto sensu y la omisión.....	14
2.1.2 Elementos de la acción stricto sensu.....	15
2.1.3 La relación de causalidad en la acción.....	16
2.1.4 Ausencia de conducta.....	16
B) Tipicidad y su ausencia.....	17
2.2 Idea general del tipo y de la tipicidad.....	17
2.2.1 Definición de la tipicidad.....	18
2.2.2 Función de la tipicidad.....	18
2.2.3 Elementos del tipo penal.....	19
2.2.3.1 Elementos objetivos.....	19
2.2.3.2 Elementos Subjetivos.....	21
2.2.4 El cuerpo del delito y su relación con los elementos del tipo penal.	22
2.2.5 Ausencia del tipo y de tipicidad.....	22
C) Antijuridicidad formal y material.....	23

2.3 Definición.....	23
2.3.1 Antijuridicidad formal y material.....	24
2.3.2 Relación de la tipicidad con la Antijuridicidad.....	24
2.3.3 Ausencia de Antijuridicidad.....	25
2.3.3.1 Legítima defensa.....	26
2.3.3.2 El consentimiento del sujeto pasivo.....	27
2.3.3.3 Estado de necesidad.....	28
2.3.3.4 Cumplimiento de un deber y ejercicio de un derecho.....	28

CAPITULO TERCERO.

TEORÍA DEL DELITO (ELEMENTOS SUBJETIVOS)

A) La imputabilidad y su ausencia.....	30
3.1 La imputabilidad.....	30
3.1.1 La responsabilidad.....	31
3.1.2 La inimputabilidad.....	31
3.1.3 Acciones liberae incausa.....	33
B) De la culpabilidad y su ausencia.....	34
3.2 Nociones de la culpabilidad.....	34
3.2.1 Doctrinas sobre la naturaleza de la culpabilidad.....	34
3.2.2 formas de la culpabilidad.....	35
3.2.3 El dolo.....	36
3.2.3.1 Elementos del dolo.....	37
3.2.3.2 Diversas especies de dolo.....	37
3.2.3.3 Dolo en el Derecho Mexicano.....	39
3.2.4 Noción de la culpa.....	39
3.2.4.1 Elementos de la culpa.....	40
3.2.4.2 Clases de culpa.....	41
3.2.4.3 Distinción entre culpa consciente y dolo eventual.....	42
3.2.4.4 Culpa en el Derecho Mexicano.....	43
3.2.4.5 El caso fortuito.....	43
3.2.4.6 Ausencia de culpabilidad.....	45
3.2.4.6.1 Las causas de inculpabilidad.....	45

CAPITULO CUARTO. PROCEDIMIENTO PENAL.

4.1 Denuncia.....	48
4.2 Querrela.....	49
4.3 Requisitos de procedibilidad.....	50
4.4 Averiguación Previa.....	51
4.4.1 Cuerpo del delito.....	53

4.4.2 Probable responsabilidad.....	54
4.5 Determinación.....	55
4.6 Consignación.....	56
4.7 Auto de radicación.....	56
4.8 Término constitucional.....	57
4.8.1 Declaración preparatoria.....	58
4.8.2 Auto de formal prisión.....	63
4.8.3 Auto se sujeción al proceso.....	65
4.8.4 Auto de libertad por falta de elementos.....	66
4.9 Instrucción.....	67
4.9.1 Concepto.....	67
4.9.2 Etapas en que se divide.....	68
4.10 Juicio.....	69
4.10.1 Conclusiones.....	70
4.10.1.1 Conclusiones del Ministerio Público.....	71
4.10.1.1.1 Forma y contenido.....	71
4.10.1.1.2 Clasificación.....	72
a) Conclusiones acusatorias.....	72
b) Conclusiones absolutorias.....	73
4.10.1.1.3 Efectos de las conclusiones del Ministerio Público....	74
4.10.1.2 Conclusiones del inculpado y su defensa.....	74
4.10.2 Audiencia final.....	75
4.10.3 Sentencia.....	76

CAPITULO QUINTO. FORMAS ESPECIALES DE APARICIÓN DEL DELITO.

5.1 Formas naturales de aparición del delito.....	80
5.1.1 Delito consumado.....	80
5.1.2 Delito cometido por una sola persona.....	81
5.1.3 Con una sola conducta un solo resultado.....	82
5.2 Formas especiales de aparición del delito.....	82
5.2.1 Tentativa concepto.....	83
5.2.1.1 Tipos de tentativa.....	85
a) Tentativa acabada.....	85
b) Tentativa inacabada.....	86
c) Tentativa de delito imposible.....	86
5.2.1.2 Desistimiento y arrepentimiento del delito.....	88
5.2.2 Participación criminal en sentido amplio.....	89
5.2.2.1 Autoría.....	90
a) Autoría simple.....	90
b) Autoría mediata.....	90

c) Coautoría.....	91
5.2.2.2 Participación criminal en estricto sentido.....	92
a) Instigación.....	92
b) Complicidad.....	93
5.2.3 Concurso de delitos.....	93
a) Concurso real.....	94
b) Concurso ideal.....	95
c) Concurso aparente.....	96

Conclusiones

Bibliografía

INTRODUCCION.

El presente trabajo de tesis se basa en la problemática que encontré, al realizar un estudio metódico en el Código Penal vigente para el Estado de Guanajuato, en su artículo número 18, en dicho precepto en sus dos primeros párrafos se hace referencia a la punibilidad en caso de Tentativa, esto cuando la conducta que es desplegada es interrumpida por una serie de causas ajenas a la voluntad del sujeto activo, es decir, que la resolución de cometer un delito se exteriorice realizando en parte o bien de una forma total todos los actos que se deben de realizar para obtener como resultado una conducta calificada como delito, puede también presentarse en la forma de que no se lleven a cabo determinados actos que debieron de realizarse y dicha omisión trae también como resultado una conducta delictuosa.

Pero el tema central de este trabajo se encuentra en el tercer párrafo del artículo mencionada ya en supralíneas, en donde se hace el señalamiento de que en el caso de que el resultado no se de por existir un arrepentimiento o bien un desistimiento por parte del autor en tal caso no se aplicará penal alguna, no obstante que se desarrollen conductas peligrosas. Entendiendo como desistimiento la interrupción que hace el actor de la serie de actos encaminados a la realización de un delito, es importante decir que el desistimiento debe provenir de un impulso o sentimiento bueno. Al referirnos al

término del arrepentimiento lo haremos cuando no es posible desistirse de lo que ya hemos terminado, es decir, cuando los actos ya se llevaron a cabo.

La presente investigación, tiene por finalidad el tratar de demostrar o de poder sancionar en el caso de que la tentativa se presente un arrepentimiento o bien un desistimiento por parte del sujeto activo.

Los motivos por cuales se ha desarrollado esta investigación es por que en tales figuras como los son el arrepentimiento y el desistimiento se presenta un desarrollo de conductas peligrosas, las cuales van encaminadas a la culminación de un delito, tales conductas al ser realizadas ponen en peligro o bien pueden afectar intereses jurídicos tutelados del sujeto pasivo.

Mi propuesta es que esa serie de actos que el sujeto activo realiza y que no lleva a su fin por llegar a su conciencia un arrepentimiento o bien un desistimiento sea aplicable para ellos una sanción, puesto que tuvo la intención de cometer un delito y exteriorizo dicha intención, provocando de esta forma algún daño al sujeto pasivo. En otras palabras, la intención existió en el interior de la persona y la manifestó realizando toda conducta encaminada hacia la comisión de una conducta delictuosa, pero por algún sentimiento de bondad se arrepiente o se desiste, pero la conducta existió o bien se presentó la intención, por lo que creo es necesario el sancionar tal conducta que se establece en el artículo 18 párrafo tercero de nuestro Código Penal vigente en el Estado.

CAPITULO PRIMERO

EL DERECHO PENAL

1.1 EL DERECHO PENAL Y SUS GENERALIDADES.

1.1.1.- EL DERECHO EN GENERAL.

El derecho es una forma de vida establecida que se encuentra integrada por ordenamientos jurídicos, por medio de los cuales se hace posible el tener una convivencia armónica entre todos los integrantes de la sociedad. Con esto es posible que los miembros de la misma sociedad puedan realizar diversas actividades; siempre y cuando tales actividades no tengan como resultado el provocar un menoscabo a la sociedad y por consiguiente afecten los intereses de otras personas o bien vayan en contra de los ordenamientos jurídicos establecidos por el derecho. Al hacer la referencia de las actividades que pueden realizar los miembros dentro de la sociedad, es necesario que recordemos uno de los principios fundamentales dentro del campo del derecho, este principio es el principio de legalidad el cual de una manera muy clara señala, que todo individuo podrá realizar todo que la ley no le prohíba y por otra parte señala que el Estado realizará todo aquello que la ley le permita.

Castellanos Tena como concepto de derecho establece: Conjunto de normas que rigen la conducta externa de los hombres en sociedad, las cuales pueden imponerse a sus destinatarios mediante el empleo de la fuerza de que dispone el Estado.¹ De la referida definición podemos decir que existen varios aspectos importantes que debemos de resaltar como son:

- a) Se menciona la existencia de normas, lo cual hace referencia a que cuando sea necesario el sancionar a una persona, para realizar tal fin es indispensable la existencia de una norma aplicable a la conducta desplegada.
- b) La conducta externa, es importante que se mencione que una conducta afecta a la sociedad cuando es manifestada hacia el exterior, pues cuando solo queda en el interior de la persona es imposible que cause un daño y en tal circunstancia es también imposible para el derecho imponer una sanción.
- c) La obligatoriedad, tal aspecto es importante pues al ser las normas obligatorias exigen la atención de todos los integrantes de la sociedad, pues no tendría razón el dejar a elección de las personas el obedecerlas o no.

¹ Castellanos Tena Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. 40 ed. Ed. Porrúa. México 1999. p. 17

Los aspectos antes mencionados son la mayoría de las veces usados en un gran número de definiciones de derecho que hacen otros autores tales como Efraín Moto Salazar el cual define al derecho positivo como: Conjunto de normas que regulan la conducta social de los individuos, susceptibles de recibir una sanción política, y que, inspirados en la idea de justicia, tienden a realizar el orden social.²

1.1.2.- NECESIDADES DEL DERECHO PENAL.

Es necesario que para poder lograr una convivencia armónica, es indispensable la existencia de un medio de control para regular las conductas de los individuos, pues se presentarán ocasiones en que dichas conductas causen un daño a la sociedad, y que por tal daño sean merecedoras de un castigo más severo.

Todos los intereses que el Derecho intenta proteger son de importancia incalculable, sin embargo, de entre ellos hay algunos cuya tutela debe ser asegurada a toda costa, por ser fundamentales en determinado tiempo y lugar para garantizar la supervivencia misma del orden social. Para lograr tal fin, el Estado esta naturalmente, facultado y obligado a la vez, a valerse de los medios adecuados, originándose así la necesidad y justificación del Derecho Penal que, por su naturaleza esencialmente punitiva, es capaz de crear y conservar el orden social.³

²Moto Salazar Efraín. Elementos de Derecho. 29 ed. Ed. Porrúa. México 1983. p. 11

³ IBIDEM. p. 18

1.1.3.- PARTES EN QUE SE DIVIDE EL ESTUDIO DEL DERECHO PENAL.

Para realizar el estudio del Derecho Penal es necesario seguir lo señalado por diversos especialistas los cuales coinciden en hacerlo en dos partes: en una parte general y en una parte especial. En la general se habla de la introducción al estudio del derecho penal, de la ley penal, del delito y de la pena.

En la parte especial se realiza el estudio de los delitos en particular, así como de las penas que son aplicables a casos concretos.

La mencionada división es aceptada por una gran mayoría de autores, pues en la mayoría de códigos locales se estudia al derecho penal de la mencionada forma.

1.1.4.- EL DERECHO PENAL.

En nuestros días existe una gran número de definiciones que refieren a este tema, lo cual se debe al gran trabajo que han realizado diversos autores, varios de ellos han logrado dar un concepto entendible y adecuado, como ejemplo esta la definición que da Fernando Castellanos Tena quien desde su punto de vista define al Derecho penal como: Rama del Derecho Público Interno relativa a los delitos, a las

penas y a las medidas de seguridad, que tiene por objetivo inmediato la creación y conservación del orden social.⁴

Al mencionar que el Derecho Penal es una rama del Derecho Público interno, es por que éste es el que se encarga de regular las relaciones que se presentan al momento de la comisión de un delito entre los particulares gobernados y el Estado dentro de nuestro territorio nacional.

La materia penal al igual que otras disciplinas del derecho tiene su ámbito de estudio perfectamente determinado, pues dentro de dicho ámbito se encuentra dirigida a los delitos, a las penas y a las medidas de seguridad.

Lo que se persigue dentro de esta materia, o el objeto de esta es que dentro de la sociedad se conserve o se busque el orden social, claro que este fin lo es también de otras ramas del derecho y no solo lo es de la materia penal, pues ya que todas buscan el prevenir o eliminar el desorden dentro de la sociedad.

⁴ IBIDEM p. 19

1.1.5. EL DERECHO PENAL EN SENTIDO OBJETIVO Y EN SENTIDO SUBJETIVO.

Para algunos estudiosos del derecho, el derecho penal objetivo es entendido como la ley materialmente plasmada. El maestro Raúl Carranca y Trujillo lo define como el conjunto de normas jurídicas dictadas por el Estado estableciendo los delitos y sus penas, esto a su vez no es más que la ley penal.⁵

Otra acepción del derecho penal objetivo nos la da el maestro Eduardo Betancourt López que nos dice que el derecho penal objetivo o ius penale; es el conjunto de normas dirigidas a los ciudadanos a quienes se les prohíbe, bajo la amenaza de una sanción, la realización o comisión de delitos.⁶

Por lo que refiere al derecho penal subjetivo este, esta dirigido a la aplicación de la pena, es el ius puniendi. Es el Estado quien tiene la titularidad de la aplicación de esas penas a las personas que realicen alguna conducta descrita en la ley penal, el maestro Raúl Carranca y Trujillo nos dice que el derecho penal en sentido subjetivo es la Facultad o derecho de castigar (jus puniendi) función propia del Estado por ser el único que puede reconocer validamente a las conductas humanas el carácter de delitos, conminar con penas y ejecutar estas por medio de los organismos correspondientes.

⁵ Carranca y Trujillo Raúl. Derecho Penal Mexicano Parte General. Ed. Porrúa. México 1977 p. 26

⁶ Betancourt López Eduardo. Introducción al Derecho Penal. 10a ed. Ed. Porrúa. México 2002 p 65

Pero esta facultad no es ilimitada, pues la acota la ley penal misma al establecer los delitos y sus penas.⁷

1.1.6 EL DERECHO PENAL SUSTANTIVO Y EL DERECHO PENAL ADJETIVO.

Al derecho penal se integra de dos partes importantes:

- 1) La parte sustantiva, y

- 2) La parte adjetiva,

La parte sustantiva del derecho penal la encontramos materialmente plasmada en lo que conocemos como el Código Penal, en el cual encontramos la descripción de todas las conductas a las que se consideran como delitos; las penas aplicables a tales conductas y también encontramos las medidas de seguridad. Las penas de las que se habla son las que se imponen a una persona cuando esta comete un delito, siempre y cuando la pena este perfectamente establecida por algún ordenamiento legal, de igual forma la conducta realizada.

Por la que refiere a la parte adjetiva, esta se encuentra en el Código de Procedimientos Penales, en dicha parte encontramos la forma establecida de como se lleva a cabo la correcta aplicación de los artículos establecidos en la parte

⁷Carranca y Trujillo Eduardo. Supra (5)

sustantiva. A esto se le llama procedimiento y debe de estar perfectamente regulado por normas jurídicas las cuales dan una seguridad de imparcialidad al momento de hacer la imposición de las penas.

Con relación a lo escrito en supralíneas, el autor Fernando Castellanos Tena, nos dice que las normas del derecho penal sustantivo no deben aplicarse en forma arbitraria o caprichosa sino de manera sistemática y ordenada; por ello existe otra reglamentación cuyo objeto es señalar el camino a seguir en la imposición del Derecho material y recibe el nombre de Derecho adjetivo o instrumental y con mayor frecuencia, Derecho Procesal Penal.⁸

Ambos bloques son dependientes el uno del otro para su efectiva realización, el derecho penal carecería de toda eficacia, pues es imposible que existiera un procedimiento en cual no hubiera normas de conducta sancionables ni aplicables, como tampoco se puede concebir un conjunto de normas con carácter sustantivo sin que exista un procedimiento que seguir para la aplicación de los preceptos legales.

⁸Castellanos Tena Fernando. Op. Cit.Supra (i) p. 22

1.1.7. CIENCIAS DEL DERECHO PENAL Y DOGMATICA JURIDICO PENAL.

Como un concepto de ciencia se puede decir que es el conjunto de conocimientos a cerca de una determinada área y que tienen gran validez, se enuncian en leyes, de tal forma que no podrán ser expresados de otra manera.

Para Eugenio Cuello Calón, la Ciencia del Derecho penal es el conjunto sistemático de principios relativos al delito, a la pena y a las medidas de seguridad. Para el penalista la ley es como un verdadero dogma, debe tenerse por verdad firme y cierta base de toda investigación.

La dogmática-jurídico penal es la disciplina cuyo objeto consiste en descubrir, construir y sistematizar los principios rectores del ordenamiento penal positivo.⁹

Para Castellanos Tena la Ciencia del Derecho penal es el género y la dogmática penal es la especie; es decir la primera como parte de la segunda, pues la dogmática la considera una rama de la Ciencia del Derecho penal cuya misión es el estudio integral del ordenamiento penal positivo.

⁹ Castellanos Tena. Op.Cit.Supra (1). P.p. 24 y 25.

1.2 GENERALIDADES SOBRE LA DEFINICION DEL DELITO.

La palabra delito deriva del verbo latino delinquere, que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley.¹⁰

Los autores han tratado en vano de producir una definición del delito que tenga una validez universal para que se utilice en todo tiempo y lugar, una definición filosófica, esencial. Esto resulta un poco difícil puesto que en cada país se tiene una idea diferente de las conductas que pueden ser consideradas como delitos, pues en cada lugar son diferentes las situaciones así como las ideas.

1.3.- EL DELITO EN EL DERECHO MEXICANO.

En nuestro Derecho Penal mexicano el delito es definido en el Código Penal Federal en su artículo 7, el cual lo define como:

Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales.

En esta definición se abarca a los delitos de acción y también a los de omisión, los cuales se encuentran perfectamente descritos en la legislación penal, pues como ya sabemos, es necesario que las conductas estén perfectamente establecidas en un ordenamiento legal para que estas puedan ser castigadas.

¹⁰ Castellanos Tena Fernando. Op. Cit. Supra (1). p. 125

En nuestro estudio realizado en la escuela de Derecho se nos dio la siguiente definición de delito:

Delito es la conducta típicamente antijurídica, imputable, culpable y punible.

La anterior definición fue dada en la cátedra de Introducción al estudio del Derecho Penal la cual fue impartida por el Licenciado Francisco Gutiérrez Negrete, quien en su debido tiempo nos dijo que esta definición fue el producto del estudio que realizaron excelentes analistas del derecho, como los son: Beling, Ernesto Mayer, Edmundo Mezger, entre otros mas, quienes en lo largo de sus estudios fueron poco a poco descubriendo los diferentes elementos que hoy integran la actual definición.

CAPITULO SEGUNDO.

TEORIA DEL DELITO.

(Elementos Objetivos)

Para el estudio que en este trabajo pretendemos realizar es necesario llevar a cabo un análisis de los elementos que integran la definición de delito, la cual se ha establecido en anteriores líneas. Es de una gran importancia el realizar este análisis pues como sabemos, la ausencia de un elemento trae como consecuencia que a tal delito no se le pueda aplicar una pena pues un elemento no se dio y por tal motivo no se puede hablar de una conducta delictuosa.

Para llevar a cabo el estudio de los elementos del delito, estos se han clasificado en dos grupos que son: los elementos objetivos y los elementos subjetivos. En el primero se encuentran: la conducta, la tipicidad y la antijuridicidad; así también se encuentran sus aspectos negativos que son: ausencia de conducta, ausencia de tipicidad y la ausencia de antijuridicidad. En el segundo grupo tenemos: la imputabilidad y la culpabilidad.

En este capítulo segundo realizaremos el estudio a los elementos correspondientes al primer grupo, es decir, a los elementos objetivos.

A) CONDUCTA Y SU AUSENCIA.

2.1. CONCEPTO DE CONDUCTA.

La conducta es el primer de los elementos que menciona la definición de delito que anteriormente citamos en el presente trabajo, y es uno de los elementos necesarios que requiere el delito para que pueda existir.

La conducta es un comportamiento humano voluntario, activo o negativo que produce un resultado. A veces una conducta humana puede ser involuntaria, y es cuando para el derecho penal tiene una responsabilidad culposo o preterintencional.¹¹ Es importante decir que la conducta solo puede ser realizada por el ser humano, es el único capaz de situarse en la hipótesis descrita en el código penal y por consecuencia es el único que puede tener el papel de sujeto activo.¹

El maestro Fernando Castellanos nos menciona el por que se le llame conducta y no acto, acción o hecho, pues para él, cuando se hable del termino conducta se puede incluir correctamente tanto el hacer positivo, como el negativo. Establece como concepto de conducta: la conducta es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito.²

¹ Armuchategui Requena Irma. Teoría del Delito. 10ª ed. Ed. Porrúa. México 2002. p.49

² Castellanos Tena Fernando. Op. Cit. Supra(1) p. 149.

2.1.1. LA ACCION EN STRICTO SENSU Y LA OMISION.

La acción en sentido estricto de acuerdo a lo establecido por maestro Castellanos Tena, se entiende como todo hecho humano voluntario, todo movimiento voluntario del organismo humano capaz de modificar el mundo exterior o de poner en peligro dicha modificación.³

La acción es el actuar o el no actuar, es hacer o no hacer un hecho ya sea positivo o negativo, tal resultado es la consecuencia de los movimientos que el cuerpo humano realiza y que es lo referente al hecho humano voluntario al que hace referencia el maestro Castellanos.

La acción consiste en actuar o hacer, es un hecho positivo, el cual implica que el agente lleva a cabo uno o varios movimientos corporales y comete la infracción a la ley por si mismo o por medio de instrumentos, animales, mecanismos e incluso mediante personas.⁴

Por lo que respecta al termino de la omisión, éste hace referencia a dejar de hacer algo, es decir es el no actuar cuando debemos de hacerlo., esto es lo que conocemos o lo que se establece como el aspecto negativo de la conducta, pues aquí no realizamos ningún movimiento corporal, existe una inactividad por parte del ser humano, como concepto de omisión podremos decir que es una abstención de actuar, esto es, no hacer o dejar de hacer.

³ Castellanos Tena. Op. Cit. Supra (1) p. 152

⁴ IBIDEM p. 49

2.1.2 ELEMENTOS DE LA ACCIÓN STRICTO SENSU.

Armuchategui Requena menciona como elementos de la acción a la voluntad, la actividad, el resultado y la relación de causalidad al cual también le da el nombre de nexo causal. A cada uno de estos elementos les da una definición y es como a continuación se establece:

Voluntad.- Es el querer por parte del sujeto activo, de cometer el delito. Es propiamente la intención.

Actividad.- Consiste en el hacer o actuar, es el hecho positivo o movimiento corporal humano encaminado a producir el delito,

Resultado.- Es la consecuencia de la conducta, el fin deseado por el agente y previsto en la ley penal.

Nexo de causalidad.- es el ligamento o nexo que une a la conducta con el resultado, el cual debe ser material. Dicho nexo une a la causa con el efecto, sin el cual este último no puede atribuirse a la causa. Se insiste que el nexo causal debe ser material, pues si es moral, espiritual o psicológico será irrelevante para el derecho penal.⁵

⁵ Armuchategui Requena Irma. Supra (11). p. 50

2.1.3. LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD EN LA ACCIÓN.

La relación de causalidad es el nexo que existe entre un elemento del hecho (conducta) y una consecuencia de la misma conducta (resultado). Entre la conducta y el resultado ha de existir una relación causal, es decir, el resultado debe tener como causa un hacer del agente, una conducta positiva.

Para el derecho penal solo tiene importancia el realizar el estudio de aquellos casos, en los que como consecuencia inmediata se presenta una mutación o modificación del mundo externo.

2.1.4. AUSENCIA DE CONDUCTA.

Al hablar de una ausencia de conducta, nos referimos a que no se presenta ningún movimiento del ser humano que pueda ocasionar un cambio en el mundo exterior y esto a su vez tiene como consecuencia que no se presente el delito y así no pueda hablarse una conducta delictuosa.

Lo anterior es dicho en base a que para que el delito se presente es necesario que el ser humano realice una conducta, la conducta es la base o el principal elemento para que se pueda hablar de la presencia de un delito dentro del vivir diario.

A) TIPICIDAD Y SU AUSENCIA.

2.2 IDEA GENERAL DEL TIPO Y DE LA TIPICIDAD.

Para poder hablar de la existencia de un delito es necesario la presencia de una conducta o de un hecho humano; más no podemos hablar de que toda conducta o hecho son delictuosos, se debe de precisar que éstos deben contar con las características de la tipicidad, antijuridicidad y de la culpabilidad, siendo la tipicidad un elemento importante, pues si no esta presente este elemento es imposible que se hable de la existencia del delito. En lo que refiere al tipo, este es la descripción que todos conocemos y la cual se encuentra establecida en el Código penal de cada Estado, cuando dentro de la sociedad se presenta o se da una conducta la cual no esta establecida en el Código penal; es decir no existe un tipo que la defina, no se puede hablar de un delito, se hablara de una conducta antisocial o asocial, pero no de delito.

Por eso es necesario establecer que no debe de confundirse el tipo con la tipicidad. El tipo es la creación legislativa, la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales. La tipicidad es la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto.⁶

⁶ Castellanos Tena Fernando. Op. Cit. Supra (1) p.167.

2.2.1 DEFINICIÓN DE LA TIPICIDAD.

El segundo elemento que debemos de analizar dentro de este capítulo es lo que se refiere a la tipicidad, la cual como lo mencionamos con anterioridad es la exacta adecuación de lo que se encuentra descrito en la ley penal con la conducta que es desplegada por el ser humano dentro de la sociedad. Es pues necesario decir que si este elemento no se compruebe es imposible que el delito se presente y por consecuencia esto no lo castigan las leyes penales.

Como un concepto de tipicidad estableceremos la que da la autora Irma Armuchategui Requena y la que dice: la tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo, el encuadramiento de un comportamiento real a la hipótesis legal.⁷ Es decir que la tipicidad es la coincidencia exacta entre la conducta desplegada por el sujeto activo con lo que el legislador ha manifestado o establecido en la ley penal.

2.2.2. FUNCIÓN DE LA TIPICIDAD.

La función de la tipicidad dentro de la vida del delito es de una enorme importancia así como de gran trascendencia para el derecho penal, pues si recordamos que el tipo es la descripción que de la hace el legislador, la tipicidad es hacer que cada movimiento que realiza el ser humano debe de coincidir ce una forma exacta con lo descrito en el tipo penal.

⁷ Armuchategui Rebuena Irma. Op.cit.supra (11) p.56.

La licenciada Armuchategui Requena nos da una explicación acerca de la función de la tipicidad diciéndonos que: Los tipos penales son las piezas de un rompecabezas; así, la tipicidad consistirá en hacer que cada pieza encuadre de manera exacta en el lugar que le corresponde, con la aclaración de que no existen dos figuras iguales.⁸

2.2.3. ELEMENTOS DEL TIPO PENAL.

Para hacer referencia este punto, necesario decir que estaremos hablando de la descripción de la conducta antijurídica desde un punto de vista externo; es de esta manera como lo establece el autor Eduardo López Betancourt.⁹

2.2.3.1 ELEMENTOS OBJETIVOS.

a) CONDUCTA.- Es el movimiento humano voluntario positivo o negativo que modifica el mundo exterior.

b) RESULTADO.- Es el producto de la conducta, esto es, la modificación del mundo exterior.

c) NEXO CAUSAL.- Es la relación de causa a efecto existente entre la conducta desplegada por el agente y el resultado producido.

⁸ Armuchategui Requena Irma. Op.cit. supra. (11) p. 58

⁹ Betancourt López Eduardo. Teoría del Delito. 10 ed. Ed. Porrúa. México 2002. p. 128.

d) ESPECIALES FORMAS DE EJECUCIÓN.- Son los medios comisivos.

e) MODALIDADES DE LUGAR, TIEMPO Y OCASIÓN.- La conducta desplegada como ya sabemos debe encuadrar exactamente con la que esta descrita en ley. Existen tipos penales que la conducta dada en la realidad se da en un lugar determinado, incluso hay autores que señalan el tiempo dentro del cual deberá de desarrollarse la conducta para que de esa forma se pueda configurar el delito, pues si la conducta se da en un lugar y tiempo diferente el delito no podrá llegar a configurarse.

f) SUJETOS.- En este punto debemos señalar que hay dos clases de sujetos; el activo y el sujeto pasivo y el ofendido.

El sujeto activo, es aquel que realiza la conducta descrita por el tipo penal. Por su parte el sujeto pasivo del delito es el titular del derecho violado y que es jurídicamente protegido por la norma. El ofendido es la persona que resiente el daño causado por la infracción penal. Por lo general en la mayoría de los casos existe o se presenta coincidencia entre el sujeto pasivo y el ofendido, pero también habrá ocasiones en que se trate de personas diferentes; un claro ejemplo de lo anterior es el caso del homicidio, en donde el sujeto pasivo o víctima es la persona a

quien se le priva de la vida, y por lo tanto el ofendido vendrá a hacer los familiares o las personas que dependían de él.¹⁰

g) OBJETO MATERIAL Y OBJETO JURIDICO.- El segundo de estos es el bien jurídico tutelado, el objeto material es la persona o cosa sobre las que recae la conducta delictuosa desplegada.

2.2.3.1 ELEMETOS SUBJETIVOS.

Los elementos subjetivos del tipo penal son los que atienden a la intención, al ánimo que tuvo el sujeto activo o debe tener, en la realización del algún ilícito penal, es decir atienden a las circunstancias que se presentan en el mundo interno, en la psique del autor.¹¹

Algunos de los elementos subjetivos que podemos mencionar son: el ánimo, propósito, fin, saberes, sabiendas y los elementos normativos que son aquellos que se refieren a los juicios de valor, son los que se dejan a la interpretación del juez, basándose en lo que la sociedad entiende por tales.

¹⁰ IDEM.

¹¹ IBIDDEM p. 134

2.2.4 EL CUERPO DEL DELITO Y SU RELACIÓN CON LOS ELEMENTOS DEL TIPO.

Para decir que relación existe entre estos dos conceptos debemos de recurrir a nuestro Código Adjetivo penal vigente para nuestro Estado en su numeral 158, en tal artículo se establece lo siguiente:

“El Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del inculpado, como base del ejercicio de la acción, y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos, para darle curso al proceso.

Para efectos de este Código, se entenderá por cuerpo del delito el conjunto de elementos que su integración requiera, de acuerdo a su definición legal y por probable responsabilidad, que las constancias que se hayan recabado acrediten presuncionalmente que el acusado ejecuto el hecho delictuoso o que participio en su comisión.”¹²

2.2.5 AUSENCIA DEL TIPO Y DE TIPICIDAD.

Al hablar de una ausencia de un elemento del delito se debe de entender que se habla en sentido negativo, es decir, es lo contrario al aspecto positivo de ese elemento y tiene por consecuencia la inexistencia del delito.

¹² Guanajuato. Código de Procedimientos Penales.

En este caso el aspecto negativo de tipicidad es atipicidad, lo que se describe como la incorrecta adecuación de la conducta desplegada por el ser humano con lo establecido en la ley penal en los tipos penales, esto es, que tal conducta no reúne los requisitos o características que el tipo penal exige, y de esta forma podemos darnos cuenta de que no existe delito.

En lo que se refiere a la ausencia del tipo penal, es necesario decir que el tipo penal es la descripción que hace el legislador de una determinada conducta que considera peligrosa y la plasma en el Código penal. Cuando nos referimos a la ausencia del tipo hacemos la mención de que tal conducta no se encuentra descrita en algún código por que el legislador considera que no es necesario. Esto hace que recordemos un principio muy importante que es *Nullum crimen sine tipo* (No hay delito sin tipo), si el hombre realiza una conducta que no esta descrita en un tipo penal y tal conducta produce un daño o afectación no se puede hablar de delito, pues como lo dice el principio con anterioridad citado, no hay delito sino hay tipo.

B) ANTIJURIDICIDAD Y SU AUSENCIA.

2.3. DEFINICIÓN.

El tratar de hacer una definición de antijuridicidad es muy amplio el campo de estudio que podemos estudiar, pues una gran variedad de autores han realizado diversos estudios sobre el tema obteniendo así cada uno de ellos una diferente acepción de antijuridicidad.

Lo jurídico es lo que esta de acuerdo a derecho, lo que se apega a la ley, lo antijurídico es lo contrario a derecho, lo no se hace de acuerdo a lo establecido en ley; por lo tanto la antijuridicidad es lo contrario a derecho, lo que va en contra de lo establecido por el. Así que podemos decir que la antijuridicidad es toda conducta que es contraria a derecho.

2.3.1. LA ANTIJURIDICIDAD FORMAL Y MATERIAL.

Para un mejor entendimiento de este término es necesario decir que se divide en dos aspectos, el primero de ellos es el aspecto formal en donde la antijuridicidad tiene como significado la afectación que sufre una norma establecido por el Estado, así mismo la que sufre la sociedad, es lo que conocemos como contrario a derecho. El aspecto material significa el no acatamiento de las normas, es decir, es la violación propiamente dicha que se hace a las normas.

2.3.2. RELACIÓN DE LA TIPICIDAD CON LA ANTIJURIDICIDAD.

Carranca y Trujillo considera que la acción antijurídica ha de ser para considerarse delictiva, en donde la acción ha de encarnar dentro de la figura del delito creada por la norma penal positiva, pues de lo contrario al faltar el signo externo distintivo de la antijuridicidad penal, que lo es la tipicidad penal, dicha acción no constituiría delito. Pero puede existir tipicidad penal sin que exista acción antijurídica, como es el caso de las causas de justificación en las que si observamos la tipicidad y también juridicidad, por lo que el delito no existe. Por esto puede

decirse asimismo que la antijuridicidad es elemento constitutivo del delito, pero no lo es del tipo; es ratio cognoscendi éste de aquella, “como el humo del fuego” (Meyer), pero sin que se confunda con ella por no ser su ratio essendi.¹³

2.3.3. AUSENCIA DE ANTIJURIDICIDAD.

Como lo hemos realizado en los temas anteriores, es tiempo de analizar el aspecto negativo de este elemento del cual hemos realizado un breve estudio; el aspecto negativo es la ausencia de antijuridicidad, la cual consiste en que una vez realizada una conducta la cual es a primera impresión contraria a derecho, más sin embargo tal conducta no es antijurídica esto por que existe una causa de justificación, éstas constituyen el aspecto negativo de la antijuridicidad. Un ejemplo muy clara que se adapta a lo anteriormente escrito, es el caso de un homicidio, en donde una persona priva de la vida a otra; tal conducta se encuentra tipificada en nuestro Código Penal vigente, pero tal resultado se dio por que se obro en legítima defensa o bien por estar en un estado de necesidad. Como ya lo sabemos las causas de justificación anulan lo que va en contra de derecho, al presentarse una causa de justificación se tiene una actuación justificada por el propio derecho y de esta manera tenemos que el delito desaparece.

¹³ Carranca y Trujillo Raúl. Derecho Penal Mexicano Parte General. Ed. Porrúa. México 1997. p. 380

2.3.3.1 LEGITIMA DEFENSA.

Esta es una de las figuras que con más frecuencia vemos en nuestra vida diaria y de la cual muchas personas saben o sabemos muy poco. En casi todo los pueblos y tiempos ha existido esta figura y siempre es para que la pena no sea aplicada a aquella persona que causa un daño a otra, esto por obrar en virtud de defender determinados intereses.

La legítima defensa consiste en una repulsa de una agresión antijurídica y actual o inminente por el atacado o por terceras contra el agresor, sin traspasar la medida necesaria para la protección.

En nuestro Código penal Federal en el numeral 33 señala que un delito se excluye cuando:

Fracción V.- Se obre en defensa de bienes jurídicos, propios o ajenos, contra agresión ilegítima, actual o inminente, siempre que exista necesidad razonable de la defensa para repelerla o impedirla.¹⁴

Castellanos Tena dice que Repeler es rechazar, evitar, impedir, no querer algo. Por Agresión debe entenderse con Mezger, la conducta de un ser que amenaza lesionar intereses jurídicamente protegidos, la agresión debe ser real, es decir, no hipotética o imaginaria, debe ser actual o inminente, es decir, presente o

¹⁴ Guanajuato. Código Penal.

muy próxima. Actual se refiere a que esta ocurriendo, inminente se refiere a lo cercano. Esto es de acuerdo a la nueva fórmula legal en vigor.¹⁵

2.3.3.2. EL CONSENTIMIENTO DEL SUJETO PASIVO.

Al hablar de un consentimiento entendemos que nos referimos a la aceptación que hace el sujeto pasivo, para de esta forma llevar a cabo la conducta delictuosa y así se presente el delito.

Para que se pueda hablar de consentimiento es necesario que se llenen los siguientes requisitos:

1.- que el bien jurídico sea disponible.

2.- que el titular del bien tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del mismo.

3.- que el consentimiento sea expreso o tácito y sin que medie algún vicio; o bien que el hecho se realice en circunstancias tales que permitan fundadamente presumir que de haberse consultado al titular, este hubiese otorgado el mismo.

2.3.3.3. ESTADO DE NECESIDAD.

Von lizt en una de sus obras afirma que el Estado de Necesidad es una situación de peligro actual para los intereses protegidos por el Derecho, en el cual no queda otro remedio que la violación de los intereses de otro, jurídicamente protegidos.¹⁶

¹⁵ Castellanos Tena Fernando. Op. Cit. Supra. (1) p.194

¹⁶ Castellanos Tena Fernando. Op. Cit. Supra. (1) p. 203.

El Estado de Necesidad consiste pues en obrar por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, respecto de un peligro real, actual o inminente, lesionando otro bien de igual o de menor valor.

Para que se pueda hablar de un Estado de Necesidad antes debe de revisarse si este cumple con los requisitos que se señalan en el artículo 33 de nuestro Código penal vigente en el Estado, los cuales son:

- 1.- Que el Peligro sea actual o inminente,
- 2.- Que el titular del bien salvado no haya provocado dolosamente el peligro, y
- 3.- Que no exista otro medio practicable y menos perjudicial.¹⁷

2.3.3.4.- CUMPLIMIENTO DE UN DEBER Y EJERCICIO DE UN DERECHO.

El cumplimiento de un deber consiste en causar un daño obrando en forma legítima en cumplimiento de un deber jurídico, siempre que exista necesidad racional del medio empleado.¹⁸

El ejercicio de un derecho es causar algún daño cuando se obra de forma legítima, siempre que exista necesidad racional del medio empleado.

¹⁷ Guanajuato. Código penal.

¹⁸ Guanajuato. Código penal.

En esta eximente, el daño se causa en virtud de ejercer un derecho derivado de una norma jurídica o de otra situación, como es el caso del ejercicio de una profesión.¹⁹

¹⁹ Armuchategui Requena Irma. Op. Cit. Supra (11) p.p. 77,78.

CAPITULO TERCERO.
TEORIA DEL DELITO.
(ELEMENTOS SUBJETIVOS)

A) LA IMPUTABILIDAD Y SU AUSENCIA.

3.1 LA IMPUTABILIDAD.

El tema a tratar dentro de este tercer capítulo es sobre la imputabilidad, la cual forma parte esencial en la Teoría del delito.

La imputabilidad es la capacidad de querer y entender, en el campo del Derecho Penal. Querer es estar en condiciones de aceptar o realizar algo voluntariamente, y entender es tener la capacidad mental y la edad biológica para desplegar esa decisión. El individuo requiere de dos condiciones para que pueda presentarse la imputabilidad, éstas son: edad biológica y edad mental. El hombre debe ser capaz de querer el resultado delictivo, y de entender, en el campo del Derecho Penal, para que sea sujeto imputable.¹

La imputabilidad es, pues, el conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mentales en el autor, en el momento del acto típico penal, que lo capacitan para responder del mismo.²

¹ López Betancourt Eduardo. Teoría del Delito. 10ª ed. Ed. Porrúa. México 2002. p.180

² Castellanos Tena Fernando. Op. Cit. Supra (1) p. 218.

3.1.1.- LA RESPONSABILIDAD.

La responsabilidad es la situación jurídica en que se encuentra el individuo imputable de dar cuenta a la sociedad por el hecho realizado. Son imputables quienes tienen desarrollada la mente y no padecen alguna anomalía psicológica que los imposibilite para entender y querer, es decir, los poseedores, al tiempo de la acción, del minimum de salud y desarrollo psíquico exigidos por la Ley del Estado, pero solo son responsables quienes habiendo ejecutado el hecho, están obligados previa sentencia firme, a responder de el.

La responsabilidad resulta pues, una relación entre el sujeto y el Estado, según la cual éste declara que aquel obró culpablemente y se hizo acreedor a las consecuencias señaladas por la ley a su conducta.³

3.1.2.- LA INIMPUTABILIDAD.

Al hablar de inimputabilidad nos referimos a la ausencia de la imputabilidad, es decir que si en la imputabilidad el sujeto era una persona capaz de entender y comprender, en la inimputabilidad, el sujeto se encontrara en un estado dentro del cual le será imposible poder entender y comprender que su forma de actuar va en contra de lo que se encuentra establecido en la Ley, es decir actua de una forma antijurídica.

³ IDEM.

La inimputabilidad, consiste en la incapacidad de querer y entender en el mundo del Derecho.

Concretamente puede decirse que las causas de inimputabilidad son aquellas capaces de invalidar o neutralizar, ya sea en el desarrollo o la salud de la mente, en cuyo caso el sujeto se encuentra con una carencia psicológica para la obtener un entendimiento de lo que esta haciendo.

Concretamente puede decirse que las causas de inimputabilidad son las siguientes: trastorno mental, desarrollo intelectual retardado, miedo grave y minoría de edad.

El trastorno mental incluye cualquier alteración o mal funcionamiento de las facultades psíquicas, siempre que impidan al agente comprender el carácter ilícito del hecho o conducirse acorde con esa comprensión. Puede ser transitorio o permanente. Solo se excluye el caso en que el propio sujeto haya provocado esa incapacidad, ya sea intencional o por imprudencia del sujeto.

El desarrollo intelectual retardado es un proceso tardío de la inteligencia, que provoca incapacidad para entender y querer. Un ejemplo es la sordomudez pues esta será causa de inimputabilidad sólo si el sujeto carece de capacidad para entender y querer.

El miedo grave es un proceso psicológico mediante el cual el sujeto cree estar en un mal inminente y grave. Es de naturaleza interna, a diferencia del temor, que tiene su origen en algo externo.

Minoría de edad, se considera que los menores de edad carecen de madurez, y por lo tanto de capacidad para entender y querer. De lo anteriormente mencionado se deriva que el menor no comete delitos, sino infracciones a la ley.⁴

3.1.3.- ACCIONES LIBERAE IN CAUSA.

La imputabilidad debe existir en el momento de la ejecución del hecho, pero en ocasiones el sujeto, antes de actuar, voluntariamente o culposamente se coloca en una situación inimputable y en esas condiciones produce un delito. A estas acciones se les llama liberae in causa (libres en su causa, pero determinadas en cuanto a su efecto). De lo anterior se puede decir que consisten en que el sujeto, antes de cometer el delito, lleva a cabo una serie de actividades ya sea de forma culposa o por propia voluntad que lo llevan a caer en un estado de inimputabilidad.

⁴ Armuchategui Requena Irma. Op. Cit. Supra (11). P.p. 81

B).- DE LA CULPABILIDAD Y SU AUSENCIA.

3.2 NOCIONES DE LA CULPABILIDAD.

En su más amplio sentido el Licenciado Jiménez de Asúa define a la culpabilidad, como un conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad de la conducta antijurídica.

Siguiendo en el estudio del maestro Castellanos este nos dice que la culpabilidad es considerada como el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con el acto.⁵

Solo aquel que ha cometido un acto ilícito será susceptible de recibir una pena, de ahí que exista un principio relativo a la culpabilidad, el cual consiste en que no puede ser penado aquél que no puede ser reprochado por su conducta.

3.2.1.-DOCTRINAS SOBRE LA NATURALEZA DE LA CULPABILIDAD.

1.- TEORÍA PSICOLOGISTA O CLÁSICA.- Para esta concepción, la culpabilidad radica en un hecho de carácter psicológico, dejando toda valoración jurídico para la antijuridicidad, ya supuesta; la esencia de la culpabilidad consiste en el proceso intelectual / volitivo desarrollado en el autor.

⁵ Castellanos Tena Fernando. Op. Cit. Supra. (1). p. 233, 234.

2.- TEORÍA NORMATIVA O NORMATIVISTA.- Para esta el ser de la culpabilidad lo constituye un juicio de reproche; una conducta es culpable, si a un sujeto capaz que ha obrado con dolo o culpa, le puede exigir el orden normativo una conducta diversa a la realizada. La esencia del normativismo consiste en fundamentar la culpabilidad, es decir, el juicio de reproche, en la exigibilidad o imperatividad dirigida a los sujetos capacitados para comportarse conforme al deber.⁶

3.2.2.- FORMAS DE CULPABILIDAD.

Como ya lo sabemos nuestro Derecho solamente considera como formas de culpabilidad a dos tipos:

- 1) DOLO.
- 2) CULPA.

De acuerdo a lo anterior Castellanos Tena menciona que la culpabilidad Reviste dos formas: dolo y culpa, según el agente dirija su voluntad consciente a la ejecución del hecho tipificado en la ley como delito, o cause igual resultado por medio de su negligencia o imprudencia. Se puede delinquir mediante una determinada intención delictuosa (dolo), o por descuidar las precauciones indispensables exigidas por el Estado para la vida gregaria (culpa).⁷

3.2.3.- EL DOLO.

⁶ Castellanos tena Fernando. Op. Cit. Supra. (1) p.p. 234, 235.

⁷ IBIDEM p. 237

Dolo es la voluntad consciente dirigida a la ejecución de un hecho que es delictuoso⁸

En los delitos que son cometidos de manera dolosa el sujeto activo realiza la conducta pese a que el tiene conocimiento de que ese acto o esa omisión es considerado delictuoso, incluso el quiere que se de el resultado prohibido.

Jiménez de Asúa considera al dolo como la producción de un resultado antijurídico con conciencia de que se quebranta el deber, con conocimiento de las circunstancias del hecho y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre la manifestación humana y la modificación del mundo exterior, con voluntad de realizar la acción y con representación del resultado que se quiere o ratifica.⁹

Una definición del dolo nos la da nuestro Código Penal vigente para nuestro Estado, y dice:

.... Obra dolosamente, quien quiere la realización del hecho legalmente tipificado o lo acepta, previéndole al menos como posible.....¹⁰

3.2.3.1.- ELEMENTOS DEL DOLO.

⁸ López Betancourt Eduardo. Op.cit. supra (31) p. 218.

⁹ Jiménez de Asúa Luis. La ley y el Delito. ed. 6ª. Ed. Sudamericana. Buenos Aires 1982. p. 480.

¹⁰ Guanajuato. Actual Código Penal.

El dolo como elementos tiene un elemento ético y otro volitivo o emocional. El elemento ético es el saber que se esta infringiendo la norma, el volitivo, que se refiera a la voluntad de realizar una conducta antijurídica.

Por su parte López Betancourt denomina a los elementos del dolo como elemento emocional y elemento intelectual. Al realizar un estudio de diversos autores todos hacen alusión tanto al conocimiento que el sujeto activo tiene de que la conducta que se despliega es antijurídica, como la voluntad que éste tiene a delinquir.

Como elementos del dolo se puede tener: el conocimiento y la voluntad, del conocimiento, el sujeto sabe que la conducta que realiza es considerada por la ley como incorrecta, es considerada como delito. la voluntad es el deseo que el sujeto tiene o manifiesta al actuar, esto a pesar de saber que es incorrecto.

3.2.3.2.- DIVERSAS ESPECIES DE DOLO.

Se habla de una gran clasificación del dolo, pero el maestro Castellanos Tena hace una clasificación de los más importantes y son:

a) DOLO DIRECTO.- Es aquel en el que el sujeto se representa el resultado penalmente tipificado y lo quiere. Hay voluntariedad en la conducta y querer del

resultado. Según Cuello Calón el dolo directo se da cuando el resultado corresponde a la intención del agente.

b) DOLO INDIRECTO.- Conocido también como dolo de consecuencia necesaria, se presenta cuando el agente actúa con certeza de que causará otros resultados penalmente tipificados que no persigue directamente, pero aun previendo su seguro acaecimiento ejecuta el hecho.

c) DOLO INDETERMINADO.- Intención genérica de delinquir, sin proponerse un resultado delictivo en especial.

d) DOLO EVENTUAL.- Existe cuando el agente se representa como posible un resultado delictuoso, y a pesar del tal representación, no renuncia a la ejecución del hecho, aceptando sus consecuencia. Hay voluntariedad de la conducta y representación de la posibilidad del resultado, este no se quiere directamente, pero tampoco se deja de querer, se menosprecia, que en última instancia equivale a aceptarlo.¹¹

Cabe mencionar que la ley solo distingue a dos clases de dolo y estas son: el Dolo Directo y el Dolo eventual.

3.2.3.3.- EL DOLO EN EL DERECHO MEXICANO.

¹¹ Castellanos Tena Fernando. Op.cit. supra (1) p.p.239, 240.

Para el estudio de esta apartado nos referiremos a lo que establece el Código Penal Vigente en el Estado de Guanajuato, el cual en su artículo 13 define o explica lo que significa el Dolo en nuestro país y dice que obra dolosamente quien quiere la realización del hecho legalmente tipificado o lo acepta, previéndole al menos como posible.¹²

De igual manera en el código penal Federal en su artículo 9 dice: obra dolosamente el que conociendo los elementos del tipo penal, o previendolo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley.....¹³

3.2.4.- NOCIÓN DE LA CULPA.

La culpa es el segundo grado de culpabilidad y ocurre cuando se causa un resultado típico sin intención de producirlo, pero se ocasiona por imprudencia o falta de cuidado o de precaución, cuando puede ser previsible y evitable.¹⁴

3.2.4.1.- ELEMENTOS DE LA CULPA.

¹² Guanajuato. Código Penal Vigente.

¹³ México, D.F. Código Penal.

¹⁴ Armuchategui Requena Irma. Op.cit. supra (11). p 87

La gran mayoría de los autores consideran como elementos de la culpa a los siguientes:

1.- La voluntariedad del acto inicial, es decir, debe quererse la conducta, sea ésta comitiva u omisiva.

2.- Un resultado dañoso tipificado en la ley, para que podamos catalogarlo como delictivo.

3.- La ausencia de dolo, es decir, de la intención delictiva pues el agente o no se presenta el resultado, o si se lo presenta, espera que éste no se produzca.

4.- La previsión o la falta de previsión del resultado, cuando uno u otro, son deberes que se derivan de la ley, o de la propia convivencia social.

5.- La elaboración causal directa entre el acto inicial y el resultado, es decir, debe existir un enlace entre el proceso psicológico del agente, sea consciente o inconsciente, y el resultado lesivo, por no haber obrado con la previsión que exigía la norma.¹⁵

3.2.4.2.- CLASES DE CULPA.

¹⁵ Orellana Wiarco Octavio Alberto. Cursos de Derecho Penal Mexicano. Ed. Porrúa. México 1999. p. 315.

La culpa se clasifica en consciente, también llamada con representación o previsión, e inconsciente, denominada también como; sin representación o sin previsión.

Pavón Vasconcelos sostiene que existe culpa consciente cuando el sujeto ha representado la posibilidad de causación de las consecuencias dañosas, a virtud de su acción o de su omisión, pero ha tenido la esperanza de que las mismas sobrevengan.¹⁶

La culpa es inconsciente, sin previsión o sin representación, cuando no se prevé un resultado previsible (penalmente tipificado). Existe voluntariedad de la conducta causal, pero no hay representación pero no hay representación del resultado de naturaleza previsible. Para Soler, esta clase de culpa se presenta cuando el sujeto no previó un resultado por falta de negligencia.¹⁷

¹⁶ López Betancourt Eduardo. Teoría del Delito. 10ª ed. Ed. Porrúa. México 2002 p. 234

¹⁷ Castellanos Tena Fernando. Op.cit. supra (1) p.256.

Nuestro Código penal se refiere a la culpabilidad en su artículo 14, párrafo primero, que dice: Obra culposamente quien produce un resultado típico que no previó siendo previsible o que previo confiando en que no se produciría, siempre que dicho resultado sea debido a la inobservancia del cuidado que le incumbe, según las condiciones y sus circunstancias personales....¹⁸

3.2.4.3.- DISTINCIÓN ENTRE CULPA CONSCIENTE Y DOLO EVENTUAL.

De la diferencia se puede decir que se ubica en el elemento de voluntad, respecto del resultado, pues en la culpa consciente el sujeto activo pese a que tiene representado el posible resultado que se puede dar con su conducta este la lleva a cabo, pero tiene la esperanza de que tal resultado delictuoso no se presente pues no es su finalidad. En el dolo eventual el sujeto activo también prevé el resultado que puede darse al momento de que realiza la conducta, en este caso el sujeto acepta el resultado que se presenta.

En este sentido existen autores como Fernando Castellanos Tena que opina que tanto en una como en otra hay voluntariedad de la conducta causal y representación del resultado típico; pero mientras en el dolo eventual se asume indiferencia ante el resultado, se menosprecia, en la culpa con previsión no se quiere antes bien, se abriga la esperanza de que no se producirá.¹⁹

¹⁸ Guanajuato. Actual Código penal.

¹⁹ Castellanos Tena Fernando. Op.cit. supra (1) p.251

3.2.4.4.- CULPA EN EL DERECHO MEXICANO.

Este elemento al igual que los anteriores también se encuentra establecido en nuestra legislación penal, lo que quiere decir que se encuentra tanto en nuestro Código Penal como en el Código penal Federal. El primer código citado lo contempla en el artículo 14, primer párrafo, el cual a la letra dice: Obra culposamente quien produce un resultado típico que no previó previsible o que previo confiado en que no se produciría, siempre que dicho resultado sea debido a la inobservancia del cuidado que le incumbe, según las condiciones y sus circunstancias personales....²⁰

El segundo de los ordenamientos jurídicos anteriormente citados se refiere a la culpa en su párrafo segundo y dice: obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previo siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación de un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales...²¹

3.2.4.5.- EL CASO FORTUITO.

El caso fortuito se refiere a situaciones en las cuales el sujeto no es susceptible de prever el resultado, pues pese a que él actuando con toda la diligencia y cuidado a que la ley le obliga, se produce por causas imprevisibles un resultado típico. En este sentido el caso fortuito no puede verse como doloso, pues el sujeto en ningún momento desea que se presente un resultado típico, pues el actúa con

²⁰ Guanajuato. Código Penal Vigente.

²¹ México, D.F. Código Penal.

todas las precauciones que señala la ley, además en los delitos dolosos el resultado es previsto por el sujeto, esa característica no se da en el caso fortuito, pues el sujeto actúa de una forma precavida y en ningún momento prevé un resultado.

Para Castellanos Tena el caso fortuito el resultado deviene por el concurso de dos energías diversas: la conducta del agente (por hipótesis precavida, lícita) y una fuerza a él extraña. De una parte ese actuar voluntario, y de otra, una concausa que se une a la conducta; de esa amalgama surge el evento.

En consecuencia, el caso fortuito queda fuera de la culpabilidad; si una conducta es cautelosa y absolutamente lícita, pero se une a ella una concausa extraña y por ellos se produce el resultado coincidente con la descripción legal de un delito, no puede atribuírsele al sujeto porque no lo quiso, ni omitió deber alguno de cuidado o diligencia.²²

El caso fortuito en nuestra legislación penal se encuentra establecido como causa de exclusión del delito, en el artículo 33, fracción X, que dice:

El delito se excluye cuando:

X.- el resultado típico se da por caso fortuito.²³

²² Castellanos Tena Fernando. Op.cit. supra (1) p.256.

²³ Guanajuato. Código Penal Vigente.

3.2.4.6.- AUSENCIA DE CULPABILIDAD.

La inculpabilidad es la ausencia de culpabilidad; significa la falta de reprochabilidad ante el derecho penal, por faltar la voluntad o el conocimiento del hecho. Esto tiene una relación estrecha con la imputabilidad; así, no puede ser culpable de un delito quien no es imputable.²⁴

3.2.4.6.1.- LAS CAUSAS DE INCULPABILIDAD.

Castellanos Tena considera que en estricto rigor, las causas de inculpabilidad serán:

- a) El error esencial de hecho (ataca el elemento intelectual), y
- b) La coacción sobre la voluntad (afecta el elemento volitivo).²⁵

Al error lo podemos definir como el vicio psicológico consistente en la falta de conformidad entre el sujeto que conoce y el objeto conocido. Existe una falsa apreciación de la realidad.

²⁴ Armuchategui Requena Irma. Op.cit. supra (11). p 89.

²⁵ Castellanos Tena Fernando. Op.cit. supra (1) p.258.

Díaz de León lo define como el concepto equivocado o juicio falso. Acción desafortunada o equivocada. Contrario a la verdad.²⁶

Nuestro código penal vigente contempla a la inculabilidad dentro de las causas de exclusión del delito, la cual se establece en el artículo 33, fracción VIII, que dice:

El delito se excluye cuando:

VIII.- Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible:

- a) Sobre algunos de los elementos esenciales que integran el tipo penal;
- b) Respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma, o porque crea que está justificada su conducta.²⁷

Nuestra legislación penal del Estado únicamente establece el error de tipo y el error de prohibición.

²⁶ Díaz de León Marco Antonio. Diccionario de Derecho Procesal Penal Tomo I. ed. 3ª. Ed. Porrúa. México 1997. p. 797

²⁷ Guanajuato. Código Penal Vigente.

CAPITULO CUARTO.

PROCEDIMIENTO PENAL.

El Estado para lograr mantener la armonía social, establece en un primer termino de manera clara y precisa, que actos serán considerados como delitos y cuales serán las sanciones correspondientes para esos determinados actos. En un segundo lugar el Estado, hace vivir en aquéllas situaciones concretas que se dan en el vivir diario las conductas citadas, esto quiere decir, que a la existencia de una conducta delictuosa se la agregará la aplicación de la sanción correspondiente.

Cuando el Estado hace vivir en aquéllas situaciones concretas que se presentan en la vida, es decir, cuando existe un delito y que a este se le aplica una sanción, esto es lo referente al Procedimiento Penal.

El Procedimiento Penal existe para que el Estado, actué de forma correcta, esto con el fin de garantizar lo que con tanta frecuencia escuchamos, que es el vivir en una completa armonía dentro de la sociedad.

Para el autor Manuel Rivera Silva, el Procedimiento Penal es el conjunto de actividades reglamentadas por preceptos previamente establecidos, que tienen por objeto determinar que hechos pueden ser calificados como delito para, en su caso, aplicar la sanción correspondiente.¹

¹ Rivera Silva Manuel. Procedimiento Penal. 19ª ed. Ed. Porrúa. México 1990. p. 5

4.1.- DENUNCIA.

La denuncia es la transmisión de un conocimiento que se tiene de un hecho que aparenta ser delictuoso, esta transmisión es hecha ante la autoridad competente por cualquier persona.

La denuncia es una relación de hechos que se suponen delictuosos, hecha ante la autoridad investigadora con el fin de que esta tenga conocimiento de los mismos.

De la anterior definición de denuncia se desprenden los siguientes elementos:

- 1) Relación de actos que se estiman delictuosos;
- 2) Se presenta ante una autoridad investigadora.
- 3) Hecha por cualquier persona.

La denuncia al igual que la querrela, constituyen un requisito de procedibilidad, por lo que sin la denuncia hecha ante el Ministerio Público de los hechos que posiblemente constituyen un delito y que son perseguidos de oficio, este no podrá actuar en la investigación de esos hechos tal como es establecido por la Ley penal. Lo anterior es referido en el artículo 108 de nuestro Código de Procedimientos Penal vigente en el Estado y que dice:

“Toda persona que tenga conocimiento de la comisión de un delito que deba perseguirse de oficio, esta obligada a denunciarle ante el Ministerio Público, y en caso de urgencia, ante cualquier funcionario o agente de policía “²

La denuncia podrá ser formulada de forma verbal o por escrito, describiéndose todos los hechos supuestamente delictivos, la cual deberá contener firma o huella digital del denunciante, así como reunir los requisitos previstos para el ejercicio del derecho de petición, derecho otorgado por nuestra Constitución Mexicana, los cuales consisten en que se debe dirigir a la autoridad de manera respetuosa y pacífica. Para cuando sea presentada en forma verbal, esto se hará constar en un acta que será levantada por el funcionario que reciba la denuncia.

4.2.- QUERELLA.

El término querella proviene del latín *querella* que significa queja o acusación ante el juez o tribunal competente.

La querella es una relación de hechos expuestos por el ofendido ante el órgano investigador con el deseo manifiesto de que persiga y se castigue al autor del delito.

² Guanajauto. Actual Código de Procedimientos Penales.

Los elementos de la anterior definición son los siguientes:

- 1) Relación de hechos expuesta por el ofendido.
- 2) Es hecha ante un órgano investigador.
- 3) Con la manifestación expresa de que se persiga al autor del delito.

La querrela es un acto que realiza el ofendido, en donde hace del conocimiento del Ministerio Público de una relación de hechos que son delictuosos y que no son perseguibles de oficio, la finalidad de este acto es que se de inicio a la averiguación previa.

La querrela solo se presenta en aquellos casos en que la Ley así lo determine, en la querrela no basta con solo acusar a una persona que ha cometido el delito para que se la aplique un castigo sino que además se le exige la exposición de los hechos que vienen a integrar el acto u omisión que es sancionado por la Ley Penal.

4.3.- REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

Estos son establecidos por nuestro Código de Procedimientos Penales vigente en nuestro Estado en el artículo 105 el cual establece:

“El Ministerio Público esta obligado a proceder de oficio a la investigación de los delitos en que tenga noticia, excepto en los casos siguientes:

1.- Cuando se trate de delitos en los que solamente se pueda proceder por querrela necesaria, si esta no se ha presentado; y

2.- Cuando la ley exija algún requisito previo, si este no se ha llenado.

Si el que inicia una investigación no tiene a su cargo la función de perseguirla dará inmediata cuenta al que corresponda legalmente practicarla”.³

4.4.- AVERIGUACIÓN PREVIA.

En el artículo segundo de nuestro Código de Procedimientos Penales, se establecen los distintos periodos del procedimiento penal, los cuales son como sigue:

1.- El de averiguación Previa a la consignación a los tribunales, que comprende las diligencias legalmente necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver si ejercita la acción penal;

2.- El de instrucción, que comprende las diligencias practicadas por los tribunales con el fin de averiguar la existencia de los delitos, las circunstancias en que hubieren sido cometidos y la responsabilidad o irresponsabilidad de los inculpados,

³ Guanajuato. Actual Código de Procedimientos penales

3.- El de juicio, durante el cual el Ministerio Público precisa su acusación y el acusado su defensa ante los tribunales, y estos valoran las pruebas y pronuncian sentencias definitivas, y

4.- El de ejecución, que comprende desde el momento en que causa ejecutoria la sentencia de los tribunales hasta la extinción de las sanciones aplicadas.⁴

A la etapa de averiguación previa, también se le llama como preliminar; las actuaciones que ahí se realizan son llevadas a cabo en una sede administrativa, por el Ministerio Público. La fase de averiguación comprende desde la denuncia o querrela, que pone en marcha la investigación, hasta el ejercicio de la acción penal, con la consignación, o en su caso, el acuerdo de archivo con la conclusión de la averiguación o la determinación de reserva, que solo suspende la averiguación.

La averiguación tiene por finalidad que el Ministerio Público practique todas las diligencias necesarias para que pueda acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, en resumen, se trata de una preparación para el ejercicio de la acción penal. La averiguación aporta todas las actuaciones necesarias para que se llegue a la verdad.

⁴ Guanajuato. Actual Código de Procedimientos penales

4.4.1.- CUERPO DEL DELITO.

Al hacer referencia a este punto, lo primero que imaginamos o en lo que primero pensamos, es en un instrumento, con el cual se ha cometido un delito.

Después de grandes estudios, en la actualidad se ha intentado caracterizarlo esto con la ayuda y el apoyo de la dogmática jurídico penal y por tal motivo, ahora se exige que para poder tener la comprobación del cuerpo del delito se deben acreditar diversos elementos como lo son los elementos subjetivos, los elementos valorativos o en su caso los elementos normativos.

El cuerpo del delito, en nuestro Derecho Mexicano tiene una gran importancia pues, de acuerdo a lo establecido en nuestra Carta Magna, la comprobación del cuerpo del delito es una condición importantísima para poder justificar la detención de una persona por un plazo mayor de setenta y dos horas.

En nuestro Código de Procedimientos Penales, en el artículo 158, párrafo segundo se establece que por cuerpo del delito se debe entender: *el conjunto de elementos que se integración requiera de acuerdo a la definición legal.*

Después de lo anteriormente citado podemos decir que el cuerpo del delito puede ser definido como: aquel concepto cuyo contenido comprende todos aquellos extremos que el juzgador debe de comprobar plenamente como condición para que

se puede dar un auto de formal prisión o de sujeción al proceso según sea conveniente.

El cuerpo del delito son todos aquellos elementos que son necesarios y se requieren para comprobar, es decir, todos aquellos elementos materiales de la infracción que se cometió. Al hablar de la comprobación del cuerpo del delito, esto trae consigo una actividad en la que se hace uso de la razón y la cual consiste en determinar si la conducta desplegada es coincidente con la hipótesis establecida en la norma, esto es resultado de un proceso valorativo de adecuación al tipo penal que le corresponda.

4.4.2.- PROBABLE RESPONSABILIDAD.

El Proceso penal se basa en la acreditación del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad. Por responsabilidad debemos entender que es el deber jurídico del sujeto de soportar las consecuencias del delito.

Se estima que existe la presunta responsabilidad cuando se presentan determinadas pruebas, por las cuales se pueda suponer la responsabilidad de un sujeto. Una vez que se ha tenido por comprobado el cuerpo del delito o se han reunido los elementos materiales, subjetivo y normativos de un determinado ilícito en cuestión, deberá atenderse lo que respecta a la probable responsabilidad penal del acusado; siendo esta probable, por que la responsabilidad penal surge como tal en el momento mismo de la sentencia, que es cuando se determina si el hecho

imputado al procesado constituye o no delito a efecto de que el juzgador dicte la resolución que corresponda; por lo tanto, en esta fase del procedimiento basta con que el juez de la causa establezca una relación lógica jurídica, entre el resultado y la conducta desarrollada por el acusado, y si esta fue capaz de producir un resultado delictivo, con ello se ha establecido la probable responsabilidad.

La probable responsabilidad al igual que el cuerpo del delito es definida en nuestro Código de Procedimientos Penales en su artículo 158 párrafo segundo y que a la letra dice: ...” por probable responsabilidad, que las constancias que se hayan recabado acrediten presuncionalmente que el acusado ejecutó el hecho delictuoso o que participó en su comisión.”

4.5.- DETERMINACIÓN.

Esta figura se presenta al momento en que el Ministerio Público dicta la resolución, en la cual el Ministerio Público, expone las razones por las cuales ha considerado que con todas las pruebas recabadas durante la duración de la investigación, se tiene por comprobado el cuerpo del delito así como también se ha comprobado la probable responsabilidad del sujeto.

4.6.- CONSIGNACIÓN.

La consignación constituye la última fase de la averiguación previa, en esta el Agente del Ministerio Público, una vez que ha podido comprobar los extremos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, se procede entonces a lo que es la consignación de la averiguación previa, se presenta que en algunos de los casos también se consigna al indiciado. La consignación se hace al juez penal en turno que corresponda para que de esta forma se pueda dar inicio al proceso penal que corresponda. El proceso penal viene a constituirse con la naturaleza de un acto en el que se ha observado una verdadera demanda que fue presentada por la parte acusadora, en la cual ésta solicita se de inicio a un procedimiento judicial, también a su vez se solicita que se den las ordenes de comparecencia y las de aprehensión según sea el caso, de igual forma se puede presentar que en algunos casos se solicite también un aseguramiento precautorio de bienes esto para que pueda existir un respaldo que sirva para garantizar la reparación del daño y en su casos las sanciones respectivas, también existe una obligación que es la de presentar las pruebas idóneas que ayuden a comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado.

4.7.- AUTO DE RADICACIÓN.

Estando ya en lo que es la etapa del Procedimiento Penal el auto de radicación es la primera resolución que dicta el juez; el periodo anterior a este ha tenido un carácter administrativo. El juez al recibir la consignación del Ministerio

Público debe de actuar de forma inmediata. Esto quiere decir que debe decretar si la detención fue hecha de forma legal o no; si la detención hecha por parte del Ministerio Público fue legal, en el mismo acto el Juez señalará fecha y hora para que sea tomada su declaración preparatoria; en el caso de que la detención hecha por el Ministerio Público no haya sido legal, en el mismo acto el Juez decretará la libertad del indiciado. Este auto es el primero del proceso, es el primer mandato judicial que inicia el Procedimiento Penal.

En este auto se fija la jurisdicción del Juez, es decir, admite el Juez que es competente para conocer de ese delito. Una vez que el Juez admite su competencia todas las partes que intervengan en ese proceso están vinculadas al Juez. Es aquí donde se abre el periodo de preparación al proceso.

4.8.- TERMINO CONSTITUCIONAL.

Este es manejado por nuestra carta Magna, la cual establece de una forma clara y concreta en su artículo 16, párrafo octavo lo siguiente: *“que ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en el cual deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquéllos casos que la ley prevea como delincuencia organizada.....”*

Salvo en los delitos flagrantes y en los delitos urgentes, ningún indiciado podrá ser retenido por más tiempo del señalado anteriormente en la Constitución, con esto se destaca o pretende destacar el control judicial de la detención, así como un control a cargo del o de los Agentes del Ministerio Público.

4.8.1.- DECLARACIÓN PREPARATORIA.

Esta es la segunda obligación que tiene el Juez una vez que ha recibido al detenido, ya que la primera obligación es el determinar si la detención fue legal o no. En la declaración preparatoria se le hará saber al indiciado todas las constancias que obran en su contra, así como también se le dirá de que se le acusa y quien o quienes lo acusan.

La declaración preparatoria es concebida como el relato o la manifestación que realiza un sujeto respecto a determinados hechos y sus circunstancias o bien sobre determinadas situaciones jurídicas este relato es realizado ante una autoridad.

La declaración preparatoria es la rendida por el indiciado ante el Juez que conoce del delito por el cual esta acusado. La declaración preparatoria es el momento en el procedimiento, en el cual el inculpado puede manifestar algo respecto de los hechos ilícitos punibles que se investigan, es ahí donde puede comenzar a preparar su defensa ante el órgano jurisdiccional.

La declaración preparatoria debe de atender a determinados requisitos Constitucionales y otros procesales. Los primeros de ellos son los siguientes:

a) Obligación de tiempo, se refiere a que el Juez dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la consignación debe tomar la declaración preparatoria, esto en base a lo ordenado por el artículo 20 constitucional, fracción III;

b) Obligación de forma, es decir el Juez esta obligado a tomar la declaración en audiencia pública, en un lugar en donde el público tenga libre acceso, esto también lo establece el artículo 20 constitucional, fracción III;

c) El Juez tiene la obligación de dar a conocer el cargo, es decir debe dar a conocer la naturaleza y causa de la acusación, esto con el fin del que el indiciado pueda conocer el hecho que se le imputa;

d) El Juez tiene la obligación de enterar al detenido de quien es la persona que presento la denuncia o la querrela según sea el caso;

e) El Juez debe de oír en defensa al detenido por si o por medio de un abogado particular, en caso de que no pueda contar con un abogado particular se le asignará un defensor de oficio;

f) Por último el Juez deberá tomarle la declaración. El detenido podrá declarar o bien no hacerlo según lo deseé;

Los requisitos procesales se encuentran establecidos en los artículos 144 y 145 de nuestro Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Guanajuato. En el primer numeral se establece lo siguiente: *“el juez, al tener conocimiento de que el inculpado queda a su disposición, acordará la reopción de su declaración preparatoria, que se recibirá dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.*

Al notificarse al inculpado dicho acuerdo, le hará saber que tiene derecho a obtener su libertad provisional bajo caución o protesta en los términos del artículo 20 constitucional, fracción I y los artículos 387 y 406 de este Código, además de requerirlo para que nombre defensor haciéndole saber que de no hacerlo, se le designará el de oficio.

Entre el momento en que se notifique este acuerdo y el de la recepción de la preparatoria deberá transcurrir un lapso prudente.

La declaración preparatoria se recibirá en local al que tenga acceso el público y no deberán de estar presentes los testigos que vayan a ser examinados con relación a los hechos que se averigüen

El segundo de los numeral citados nos da otros requisitos procesales de la declaración preparatoria y que a la letra dicen: *la declaración preparatoria comenzará por las generales del inculpado, en las que se incluirán también los apodos que tuviere, y si habla y entiende suficientemente el idioma español y sus demás*

circunstancias personales. Cuando el inculpado no hable o no entienda suficientemente el idioma español se le designará un traductor.

Acto seguido se le harán saber las siguientes garantías que le otorga el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

1.- Designar, para su adecuada defensa, un abogado o ejercerla x si mismo o por persona de su confianza. Si no quiere o no pudiere nombrar defensor el juez le designará un defensor de oficio.

Cuando la designación recaiga sobre quien no tenga título legalmente expedido de Licenciado en Derecho, conforme a la ley que reglamenta el ejercicio de las profesiones, el juzgador dispondrá que intervenga, además del designado un defensor de oficio.

2.- La imputación que existe en su contra, así como los nombres de los denunciantes o querellantes y de los testigos que declaren en su contra.

3.- No declarar si así lo desea, o en caso contrario, a declarar asistido por su defensor.

4.- Que su defensor comparezca en todos los actos de desahogo de pruebas dentro del proceso en los que tendrá la intervención que le fuere concedida por el juzgador.

5.- Que se le faciliten todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

6.- Que se le reciban las pruebas que ofrezca, en los términos legales, ayudándole para obtener la comparecencia de los testigos que solicite.

7.- Si no hubiere solicitado su libertad provisional bajo caución o protesta, se le hará nuevamente conocedor de ese derecho en los términos del artículo 20, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los artículos 387 y 406 de este Código.

8.- Carearse en presencia del juez con quienes depongan en su contra siempre que el o su defensor así lo soliciten.

9.- Ser juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediera de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa...⁵

⁵ Guanajuato. Actual Código de Procedimientos Penales.

4.8.2.- AUTO DE FORMAL PRISIÓN.

Este es una resolución que es dictada por el órgano jurisdiccional, durante el curso del proceso penal, en cuya virtud se fija la calificación legal de un hecho consignado por una acusación y el cual es atribuible a un sujeto, previamente señalado por esta, también es señalada la responsabilidad penal que corresponda, teniendo un carácter provisional y el grado de probabilidad.

El auto de formal prisión es fundamental dentro del proceso, pues es este el que fija el tema del proceso, así como también justifica lo que es la prisión preventiva, este es contemplado por nuestra Carta Magna, pues es ésta quien regula tanto los elementos de fondo como los de forma de dicha resolución, así como también el plazo en el cual debe dictarse y establece su necesidad en todo proceso. Es necesario que exista congruencia entre el delito señalado en el auto y lo establecido en el fondo de la resolución que se dicte en su oportunidad.

El auto de formal prisión debe de cumplir con ciertos requisitos, los cuales se dividen en dos clases: los medulares y los formales. Hablaremos primero de los requisitos medulares, los cuales son:

- 1.- Probar el cuerpo del delito; y

- 2.- Probar la probable responsabilidad.

Los requisitos formales del auto de formal prisión son:

- a) Fecha y Hora.
- b) Expresión del delito imputado al indiciado por parte del Ministerio Público.
- c) El delito por el cual se dicta.
- d) Nombre y firma del juez y secretario

El auto de formal prisión debe ser debidamente fundado y motivado, también es importante señalar que las pruebas que se anexen sean suficientes para que se pueda tener plenamente comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del sujeto. Lo que respecta a las pruebas es necesario que se hallen todos reunidos, pues en muchos de los casos son estas las que son de gran ayuda para el momento en el que se dicte una sentencia condenatoria.

Al dictarse un auto de formal prisión, todo individuo que se encuentre sujeto a un proceso criminal por un delito que merezca pena privativa de libertad, será suspendido en el goce de sus derechos prerrogativas como ciudadano, esta será a partir de la fecha en que dicte un auto de este tipo en su contra.

4.8.3.- AUTO DE SUJECION AL PROCESO.

Al llegar al final del término constitucional de setenta y dos horas que dispone el juzgador para poder resolver la situación jurídica del indiciado, podrá dictar un auto de formal prisión el cual ha quedado ya establecido en supralíneas, o bien puede quedar en libertad el inculpado. Esto se presenta en el supuesto de que el proceso debe de continuar puesto que se encuentra correctamente acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, pero no es necesario que se restrinja la libertad del sujeto, es entonces cuando se dicta el auto de sujeción al proceso.

En el auto de sujeción al proceso, existen elementos que comprueban el cuerpo del delito, y la probable responsabilidad, es decir se comprueba la comisión del delito, pero este no es merecedor de pena corporal, es entonces cuando se ejercita la acción penal para los efectos de que el juzgador estime comprobados los elementos que dan base al proceso y entonces se sujeta al inculpado al proceso (no existe prisión preventiva).

El auto de sujeción al proceso es una resolución que se dicta cuando se estima que hay base para iniciar un proceso, esto por estar comprobados el cuerpo del delito y la probable responsabilidad.

Para dictar un auto de sujeción al proceso se deben de reunir los siguientes requisitos:

- 1.- Que se tenga acreditado el cuerpo del delito.
- 2.- Que se tenga acreditada la probable responsabilidad.
- 3.- Que el delito del que se trate no tenga señalada pena corporal.

4.8.4.- AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS.

Este se dicta, cuando no se hayan comprobado la existencia del delito, el cuerpo del delito o bien la probable responsabilidad.

Este auto es contemplado por nuestra legislación penal en su numeral 157 que a la letra dice: *“si dentro del término legal no se reúnen los requisitos necesarios para dictar el auto de formal prisión o el de sujeción al proceso, se dictará el auto de libertad por falta de elementos para procesar o de no sujeción al proceso, en su caso sin perjuicio de que si procediere, el Ministerio Público perfeccione el ejercicio de la acción penal.”*⁶

El auto de libertad por falta de elementos para procesar, es el dictado por el Juez al vencerse el término constitucional de setenta y dos horas, es por medio de esta resolución en donde se ordena que el procesado sea restituido de su libertad, esto a consecuencia de no estar integrado el cuerpo del delito, ni tampoco la probable responsabilidad, o bien también puede darse que se encuentre integrado el primero pero no el segundo.

⁶ Guanajuato. Actual Código de Procedimientos Penales.

4.9.- INSTRUCCIÓN.

La instrucción procesal tiene por fin principal el reunir el material probatorio en torno a los hechos y a la participación del inculpado, además de las modalidades y circunstancias que se presentaron. El material que se reúne en la instrucción será analizado en el juicio y servirá como base para la sentencia.

4.9.1.- CONCEPTO.

La instrucción es la etapa procedimental donde el juez instructor lleva a cabo una sucesión de actos procesales sobre la prueba, esto con el fin de conocer la verdad y la personalidad del inculpado y poder estar en aptitud de resolver en su oportunidad la situación jurídica planteada, la palabra instrucción significa, el impartir conocimientos.

Esta al igual que el juicio constituyen los periodos procesales fundamentales. Es a través de la instrucción donde se determina y concreta el resultado que arrojan todas las investigaciones que se realizaron en relación con el objeto del proceso, se establece la situación de los imputados.

La instrucción tiene como objetos principales, el ilustrar al juez sobre determinadas situaciones, otro de estos objetos es también el ilustrar a las partes que intervienen en el proceso para que fijen su posición en las conclusiones.

La instrucción comprende desde las primeras diligencias hasta el auto en el que se declara que se encuentra cerrada la instrucción.

4.9.2.- ETAPAS EN QUE SE DIVIDE.

La doctrina distingue en todo proceso dos grandes etapas que son: las de la instrucción y el juicio. En la materia penal la instrucción es la etapa del procedimiento que se inicia cuando el juez dicta auto de formal prisión o auto de sujeción al proceso y en la que se realizan todo tipo de actos procesales que van encaminados a la comprobación de los elementos del delito, se pretende llegar al conocimiento de que el sujeto activo sea responsable o inocente, aquí es donde el órgano jurisdiccional a través de las pruebas conocerá la verdad y la personalidad del inculpado, para estar en aptitud de resolver en su oportunidad la situación jurídica planteada.

La primera etapa de la instrucción, concluye cuando el juez dicta el auto de formal prisión, o de sujeción al proceso o bien cuando dicta una auto de libertad. La segunda etapa inicia cuando se dictan alguno de los autos anteriores y termina cuando se dicta el auto donde se declara cerrada la instrucción.

4.10.- JUICIO.

El término juicio posee diversas concepciones en materia procesal, puede entenderse como el siguiente paso una vez que ha sido declarada cerrada la instrucción y que termina una vez que el órgano jurisdiccional dicta sentencia.

El juicio es donde el Ministerio Público precisa su acusación y el acusado su defensa ante los tribunales y estos a su vez realizan la valoración de todas las pruebas que fueron aportadas y al final pronuncian sentencia definitiva.

Una vez que ha llegado a su fin la fase de la instrucción, lo siguiente es la etapa del juicio. Es en esta etapa donde el juez ejercita su potestad para condenar o absolver, así como también podrá poner medidas de seguridad con un valor definitivo.

En el juicio se hacen presentes actos de acusación, actos de defensa y actos de decisión. Los actos de acusación son los que les corresponden al Ministerio Público como titular de la acción penal. Los actos de defensa incumben a la defensa para que por medio de estos se pueda hacer derribar la responsabilidad del sujeto activo.

4.10.1.- CONCLUSIONES.

Las conclusiones son el acto procedimental mediante el cual las partes analizan los elementos que se obtuvieron en la instrucción y basándose en ellos, fijan sus respectivas situaciones con relación al debate que va a plantearse. Las conclusiones tienen por objeto el que las partes puedan expresar en una forma concreta el resultado del análisis que han hecho de cada uno de los elementos de la instrucción, así determinan cual será su posición en el juicio.

Es por medio de esta figura en la cual el Agente del Ministerio Público, que es la parte acusadora dentro de un proceso penal, formula un resumen del expediente, es donde realiza el análisis de los elementos y de todas las pruebas que fueron aportadas por parte de la defensa, y es aquí donde solicita al juez la imposición de una determinada pena al procesado.

Una vez que el Ministerio Público haya rendido sus conclusiones, posteriormente lo deberá hacer la defensa.

Es en las conclusiones donde el Ministerio Público y por otro lado la defensa fijan su posición, esto mediante el análisis que realizan sobre todos los datos que se lograron reunir en el periodo de la instrucción, el Ministerio Público precisa su acusación y por parte de la defensa, hacen precisión de la misma.

4.10.1.1.- CONCLUSIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Estas son las que formula una vez terminada la instrucción en el proceso penal, con el fin de establecer su posición definitiva respecto a la existencia y clasificación del delito, así como también en relación con la responsabilidad del inculpado, estas sirven de base para la resolución que al final emite el juzgador.

Las conclusiones que presenta el Ministerio Público, asumen una muy particular importancia al cerrarse el periodo de la instrucción en el proceso penal, ya que de acuerdo con ellas se debe resolver y son las que tomará en cuenta el tribunal.

El Ministerio Público podrá optar por a sumir dos posiciones al momento de emitir sus conclusiones las cuales serán el presentar conclusiones acusatorias o conclusiones absolutorias,

4.10.1.1.1.- FORMA Y CONTENIDO.

Las conclusiones que emite el Ministerio Público por disposición de ley deben de sujetarse a determinados requisitos como son: que contengan una relación sucinta y metódica de los hechos; proponer las cuestiones de derecho que se deriven de los mismos; se deben de citar las disposiciones legales, así como las ejecutorias y doctrina que puedan ser aplicables; debe de formular su pedimento en una forma concreta.

Además las conclusiones deben cumplir los requisitos de ser presentadas por escrito, expresar la designación del órgano ante quien se formulan, señalar el proceso a que hacen referencia, deberán de narrar los hechos probados, citar preceptos legales aplicables, se señalará la fecha en que son formuladas, además deben contener: los hechos, el estudio de las pruebas que justifique o demuestre la existencia de los hechos, así como también se hará un estudio del delito y de la responsabilidad del delincuente, y la acusación concreta.

4.10.1.1.2.- CLASIFICACIÓN.

a) CONCLUSIONES ACUSATORIAS.

Si las conclusiones formuladas por el Ministerio Público son acusatorias, debe de precisar las proposiciones concretas relativas a los hechos punibles que son atribuibles al inculpado, señalando los elementos constitutivos del delito y las circunstancias que deben tomarse en cuenta para la imposición de las sanciones correspondientes, incluyendo la reparación del daño, cuando así proceda.

En estas conclusiones el Ministerio Público debe fijar de manera definitiva la acusación esto con el fin de reclasificar la tipificación de los hechos delictuosos de acuerdo con el resultado que se dio en la instrucción , siempre y cuando no altere los mismos hechos, por lo que el juez debe de adecuarse a los límites de la acusación y no puede pasar o ir mas allá y por lo que se agrava la petición del acusador.

En resumen en las conclusiones acusatorias el Agente del Ministerio Público señala la conducta o hechos delictivos, por los cuales precisa su acusación, el grado de responsabilidad del sujeto activo, también señala la pena que puede ser aplicada, así como también será necesario señalar la reparación del daño y las demás sanciones que puedan ser aplicadas.

a) CONCLUSIONES ABSOLUTORIAS.

Las conclusiones absolutorias, es la exposición que hace el Ministerio Público, la cual debe de estar debidamente motivada, es aquí donde al Agente del Ministerio Público se apoya en todos los elementos que se reunieron durante el periodo de la instrucción para poder justificar la no acusación del procesado así misma la libertad del mismo, esto se presenta cuando ha quedado demostrado que el delito no ha existido o bien por que se ha hecho presente una causa de justificación, o una eximente de responsabilidad a favor del procesado, también serán procedentes cuando sea otorgado el perdón por parte del ofendido.

Al igual que en las conclusiones acusatorias, las absolutorias deberán de cumplir con los requisitos exigidos y que con anterioridad han ya quedado explicados en supralíneas.

En el caso de que se presenten conclusiones absolutorias, el juez o tribunal que conozca de ellas las enviará junto con el proceso al Procurador de Justicia, quien tendrá un plazo de diez días siguientes a la fecha en que haya recibido el

proceso para resolver, ya sea que las confirme o bien que señale que debe hacerse alguna modificación.

En caso de que en el plazo señalado transcurra y no se hubiere presentado o recibido alguna respuesta, se deberá entender que las conclusiones han sido confirmadas.

4.10.1.1.3.- EFECTOS DE LAS CONCLUSIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO.

La presentación de conclusiones por parte del Ministerio Público acusatorias o absolutorias produce consecuencias jurídicas de forma inmediata.

Tratándose de que las conclusiones sean absolutorias y sean confirmadas nos encontraremos que el juez deberá sobreseer de forma inmediata el proceso, produciendo esta resolución los mismos efectos que los de una sentencia absolutoria, siguiendo a esta resolución la inmediata libertad del procesado.

4.10.1.2.- CONCLUSIONES DEL INculpADO Y SU DEFENSA.

Una vez que el Ministerio Público haya formulado y presentado sus conclusiones, estas se le harán conocer al acusado y a su defensor, con la finalidad de que puedan contestar el escrito de acusación y a su vez puedan también formular las conclusiones que crean procedentes.

Las conclusiones que presenta la defensa deben ser forzosamente por escrito, esta clase de conclusiones no exigen otro tipo de requisitos.

Estas conclusiones tienen la particularidad de que si no son presentadas dentro del tiempo que se tiene para ello, se tendrá entonces que se presentaron conclusiones en sentido de inculpabilidad.

Recibidas las conclusiones de la defensa, o estimadas de inculpabilidad ya que no fueron formuladas a tiempo, se citará para lo que será la audiencia final.

4.10.2.- AUDIENCIA FINAL.

El mismo día en que el inculpado o su defensor presenten las conclusiones o bien no las hubieren presentado, se citará a una audiencia, la cual deberá de efectuarse dentro de los cinco días siguientes.

La citación para esta audiencia produce los efectos de citación para sentencia.

La audiencia representa la oportunidad procesal por medio de la cual el juez puede escuchar directamente a las partes, pues es aquí en donde las partes reproducen verbalmente sus conclusiones.

También podrá escuchar a los terceros que tengan en carácter de apoderados, abogados, testigos o peritos. Es en esta etapa donde se prepara la resolución final del proceso: Sentencia.

4.10.3.- SENTENCIA.

La sentencia, constituye un acto de voluntad por parte del órgano jurisdiccional, precisamente aquel en que ejerce, con toda su amplitud y para todas sus consecuencias, la potestad que el Estado le ha otorgado y del que se halla investido.

Conceptualmente, sentencia es la definición de la relación jurídica, es el objeto principal del proceso. El término sentencia sirve para mencionar a un mismo tiempo, un acto jurídico principal y el documento en que tal acto se consigna. Como acto la sentencia es aquel que proviene de las agentes de la jurisdicción y mediante en cual se decide sobre los puntos sometidos a su conocimiento.

La sentencia es una relación lógica de todos los antecedentes presentados para llegar a la conclusión que resuelve la controversia sometida al juzgador, por lo mismo, la sentencia la constituyen tanto la conclusión lógica de sus antecedentes como las proposiciones que fijen el sentido de tal resolución.

La sentencia, es la aceptación o bien la negación de la pretensión punitiva y para ello, será necesario que el juez mediante la realización de una valoración determine la tipicidad o atipicidad de la conducta, la suficiencia o la insuficiencia de

las pruebas aportadas, la existencia o inexistencia del nexo causal que se da entre la conducta y el resultado, y la capacidad de querer y entender del sujeto, para que por medio de ello se pueda establecer la culpabilidad o bien la inculpabilidad.

En un orden general el contenido de la sentencia constituye todos los actos del procedimiento desde un punto de vista estricto, la decisión del juez se debe ver de una forma concreta.

La sentencia en materia penal esta sujeta a determinadas formalidades, la sentencia es un documento jurídico, el cual debe ser presentado en forma escrita.

La sentencia esta integrada por los siguientes puntos:

PREFECIO.- Es donde se expresan los datos necesarios para poder identificarla, y su vez estos datos constituyen las formalidades con las que debe de cumplir la sentencia, tales formalidades son: lugar y fecha en donde se emite, el juez que la pronuncia, el número de expediente, el nombre y apellidos del sentenciado, sus apodos, lugar de nacimiento, es decir debe de contener todos sus generales.

RESULTANDOS.- Son las formas adoptadas en donde se establecen todos lo acontecido durante los actos de averiguación previa, el ejercicio de la acción penal, el desahogo de pruebas. Es aquí donde se hace una breve narración de los hechos, para hacer el razonamiento y tener así una fundamentación legal.

CONSIDERANDOS.- Dentro de este punto se califica y se reflexiona sobre los acontecimientos, se hacen consideraciones de todos los hechos que se presentaron así mismo de la valoración de las pruebas. Aquí es donde el juez hace referencia a los fundamentos legales y jurisprudenciales en los cuales se baso para poder emitir tal resolución.

PARTE DECISORIA.- Aquí se expresan los puntos finales a los cuales se llevo, aquí se señala de forma clara y precisa el delito que se cometió, la responsabilidad o bien la irresponsabilidad del acusado, la culpabilidad o la inculpabilidad, la naturaleza de la sanción así como su duración (tiempo), las medidas de seguridad que serán aplicadas, la reparación del daño, la imposición de una multa, entre otras.

Desde un punto de vista formal, una sentencia para que tenga una plena validez legal, el documento deberá de hacer constar la fecha en que se expide, la firma del juez y secretario así como también deberá de ostentar el sello del juzgado.

Cuando una sentencia es condenatoria, los efectos que produce son: termina con la primera instancia, y da principio a la segunda en caso de que proceda el presentar un recurso, o bien el adquirir la calificación de cosa juzgada. También presenta ciertos efectos para las partes que intervienen en el proceso por ejemplo para el juez es un deber el notificar la sentencia, conceder la libertad bajo caución cuando así proceda.

Dentro de la materia penal existen tres clases de sentencia, la sentencia definitiva, la sentencia ejecutoria y la sentencia firme. La sentencia definitiva es aquella que resuelve íntegramente las cuestiones principales y accesorias, condenando o absolviendo al acusado, la sentencia es definitiva cuando el órgano jurisdiccional así lo declara, o al transcurrir el plazo señalado para interponer algún medio de impugnación.

La sentencia ejecutoria es aquella que tiene un carácter de irrevocable, es decir, que debe cumplirse por que contra ella no puede interponerse ningún tipo de recurso, es el último momento de la actividad jurisdiccional.

La sentencia firme constituye lo que es la cosa juzgada, que es una garantía de definitividad de las resoluciones dictadas por la autoridad judicial. La sentencia firme ya no podrá jamás ser revocada, ni por medios ordinarios, ni tampoco por medio del amparo, es por eso que esta sentencia da la base para que se hable de cosa juzgada

CAPITULO QUINTO.

FORMAS DE APARICIÓN DEL DELITO.

5.1.- FORMAS COMUNES O NORMALES DE APARICIÓN DEL DELITO.

En nuestro vivir diario y a través de los diversos medios de comunicación, escuchamos hablar de un sin fin de delitos que día a día se cometen en nuestra sociedad, al escuchar la narración que se hace de ellos nos podremos dar cuenta que en la mayoría de los casos las conductas que en ellos se despliegan son siempre diferentes, es decir puede actuar solo una persona o bien más de dos personas o bien puede también presentarse el caso de que el delito no se lleve a cabo, en tal caso estaremos hablando de tentativa.

Dentro de las formas más comunes y que con mayor frecuencia escuchamos encontramos, la aparición del delito consumado, esta clase de delito es cometido por una sola persona, es decir se realiza una sola conducta, la cual trae como consecuencia solo un resultado, este tipo de delito es sin lugar a duda el que con más frecuencia vemos y escuchamos en nuestro vivir diario.

5.1.1.- DELITO CONSUMADO.

Cuando el delito objetivamente se perfecciona, es decir, cuando el sujeto activo realizó la lesión jurídica que resolvió ejecutar su voluntad, es entonces cuando se dice que el delito se encuentra consumado.

En este tipo de delito, se requiere alcanzar la objetividad jurídica, que vendrá a constituir el título especial del delito que se ha presentado.

El delito es consumado cuando todos los elementos que componen su esencia se encuentran reunidos en el hecho criminal de que se trata.¹

5.1.2.- DELITO COMETIDO POR UNA SOLA PERSONA.

Es importante que señalemos que en la mayoría de los tipos penales que se encuentran establecidos en nuestra legislación penal, la mayoría de ellos tienen una peculiar característica, pues en la gran parte de éstos comienzan con la frase “ a quien “ es decir, que se hace alusión a que tal conducta delictuosa la comete una sola persona.

Lo mencionado anteriormente lo podemos observar claramente en la definición que se hace del delito de Homicidio en razón del parentesco, el cual se encuentra establecido en el numeral 156 de nuestro Código Penal vigente en nuestro Estado y que a la Letra dice: “ A quien prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubinario o concubina, adoptante o adoptado, con conocimiento de esa relación, se le

¹ Jiménez de Asúa Luis. La Ley y el delito. ed 6ª. Ed. Sudamericana. Buenos Aires 1982.p.p. 492 y 493.

sancionará con prisión de veinticinco a treinta y cinco años y de doscientos a trescientos días de multa.”²

5.1.3.- CON UNA SOLA CONDUCTA UN SOLO RESULTADO.

En nuestra legislación penal, es muy claro ver que en la relación de todos los tipos penales, se habla sobre que con el despliegue de una sola conducta se obtendrá un solo resultado.

5.2.- FORMAS ESPECIALES DE APARICIÓN DEL DELITO.

En la actualidad, es muy común que escuchemos hablar de las formas especiales de la aparición del delito.

¿Pero de donde viene este término? Creo que tal término surge por que dentro de nuestra sociedad en la cual diariamente nos desarrollamos se presentan un sin fin de conductas diversas, conductas que pueden afectar a la sociedad, tales conductas pueden no traer como consecuencia la presencia de un resultado, pero no obstante se realizaron todas las conductas encaminadas para que se llevará a cabo un delito.

² Guanajuato. Actual Código de Procedimientos Penales.

Habrá también situaciones en donde el delito, sea cometido por varios sujetos y no solo por uno, o bien cuando se despliegue una sola conducta, y se obtenga una pluralidad de resultados o también que se realicen varias conductas y se obtengan varios resultados.

Con todas estas combinaciones que se pueden presentar, fue necesario que el legislador, hiciera un estudio riguroso y necesario de cada una de estas formas especiales de aparición del delito, y así se encontrará en la posibilidad de legislar sobre determinadas conductas esto con la finalidad de que no quedaran sin castigo en cuanto se presentarán dentro de la sociedad.

Tales situaciones previstas ya por el legislador, las podemos encontrar ya establecidas en nuestra legislación penal en su parte general.

5.2.1.- TENTATIVA.

Una forma especial de la aparición del delito, es la tentativa, la cual la encontramos establecida en nuestro Código Penal vigente, en el numeral 18, en donde se define a la tentativa diciendo:

” Hay tentativa punible cuando con la finalidad de cometer un delito se realizan actos u omisiones idóneos dirigidos inequívocadamente a consumarlo, si el resultado no se produce o se interrumpe la conducta por causas ajenas a la voluntad del activo.

La punibilidad aplicable será de un medio del mínimo a un medio del máximo de la sanción que correspondería al delito si éste se hubiera consumado.

Si el autor desistiere o impidiere voluntariamente la producción del resultado, no se impondrá sanción alguna, a no ser que los actos ejecutados constituyan por si mismos delito.”³

De la anterior definición podemos decir que:

- Existe la intención por parte del sujeto activo de cometer un delito.
- Se realizan actos u omisiones según sea el caso dirigidos inequívocadamente a consumarlo, o bien el que no se presente el resultado por causas ajenas a la voluntad del sujeto activo.

Cuando la voluntad criminal se traduce en un caso externo que entra en la esfera de consumación del delito, sin llegar a llenarla y va dirigido claramente a conseguir la objetividad jurídica del delito, pero sin llegar a lesionarla, el acto se llama ejecutivo y la figura a que da lugar se denomina tentativa.⁴

³ Guanajuato. Actual Código de Procedimientos Penales.

⁴ Jiménez de Asúa Luis. La Ley y el delito. ed 6^a. Ed. Sudamericana. Buenos Aires 1982.p. 474.

5.2.1.1.- TIPOS DE TENTATIVA.

5.2.1.1.1.- TENTATIVA ACABADA.

Se habla de tentativa acabada o delito frustrado cuando el agente emplea todos los medios adecuados para cometer el delito y ejecuta los actos encaminados directamente con ese fin, pero el resultado no se produce por causas ajenas a su voluntad.⁵

El delito frustrado, es una figura donde la ejecución es completa y sin embargo el resultado no se produce por mero accidente, en esta figura existe la realización de todos los actos que deberían de llevar a que se presentará la consumación del delito, esto se da cuando existe la intervención de una tercera persona que sea la que impida que se concluya el resultado..

Es en este caso donde es muy necesario que mencionemos que en este tipo de tentativa, el resultado no se da, no por que el sujeto activo no lo hubiera querido, pues el realizó toda clase de actos para obtener el resultado, no se presenta tal resultado por que existieron causas ajenas a la propia voluntad del sujeto activo que fueron las que impidieron la obtención de tal resultado.

⁵ Castellanos Tena Fernando. Op. Cit.Supra (i) p. 289

5.2.1.1.2.- TENTATIVA INACABADA.

Dentro de esta forma de tentativa se presenta un error por parte del sujeto activo, puede ser por causa de un olvido o bien por que falta previsión en uno de los actos que van encaminados hacia la consumación del delito.

En la tentativa inacabada o delito intentado se presentan los actos tendientes a la producción del resultado, pero por causas extrañas, el sujeto omite uno o varios de los actos y por tal causa el evento no surge, hay una incompleta ejecución.⁶

5.2.1.1.3.- TENTATIVA DE DELITO IMPOSIBLE.

Esta figura la podemos encontrar en el artículo 19 de nuestro Código Penal vigente y el cual dice:

“Hay tentativa punible aún en los casos de delito imposible, cuando por error del agente considera que existía el objeto en que quiso ejecutarlo o que el medio utilizado era el adecuado.

La punibilidad aplicable será de un tercio del mínimo a un tercio del máximo de la que correspondería si el delito hubiere sido imposible. Si el error deriva de notoria

⁶ Castellanos Tena Fernando. Op. Cit.Supra (i) p. 289

incultura, supersticiones, creencias antinaturales o causas similares, la tentativa no es punible.”⁷

Del artículo anterior se puede observar lo siguiente:

1.- Cuando son utilizados los medios idóneos para consumir el delito, pero resulta imposible la realización del mismo por la inexistencia del objeto material en que se quiso cometer.

2.- Que se haga uso de medios que se crean los correctos para cometer un delito, pero en realidad los medios fueron los equivocados.

Podemos decir que el término de imposible puede darse en diferentes maneras, como lo pueden ser:

- ❖ En los medios que se utilizan,
- ❖ Cuando el sujeto pasivo no es el indicado,
- ❖ Cuando no existe el sujeto pasivo.

⁷ Guanajuato. Actual Código de Procedimientos Penales.

5.2.1.2.- DESISTIMIENTO Y ARREPENTIMIENTO DEL DELITO.

Este punto es mencionado en el artículo 18, párrafo tercero de nuestro Código Penal vigente en el Estado y dice que cuando exista arrepentimiento o desistimiento por parte del sujeto activo no se aplicará sanción alguna a no ser que los actos ejecutados constituyan por si mismos delito.

El desistimiento, es la interrupción que hace el actor de los actos encaminados a la realización del delito.

Al respecto el autor Jiménez de Asúa dice: el desistimiento en la tentativa debe provenir de un impulso bueno para que la tentativa permanezca impune, esto de acuerdo a lo que han sostenido algunos autores. Existe también la idea de que el desistimiento debe ser voluntario.⁸

Al referirnos al arrepentimiento, podemos decir que se presentará cuando no es posible desistir de lo que ya se ha terminado, es decir de los actos que ya han sido consumados por que fueron ya realizados, el arrepentimiento viene una vez que se han consumado los actos que tienen como finalidad la consolidación de un delito.

⁸ Jiménez de Asúa Luis. La Ley y el delito. ed 6ª. Ed. Sudamericana. Buenos Aires 1982.p. 484.

5.2.2.- PARTICIPACION CRIMINAL EN SENTIDO AMPLIO.

Los delitos con relación a las personas pueden ser unisubjetivos o plurisubjetivos, según sea el número de personas que intervengan en su realización. Esta clasificación se hace necesaria que se haga para que podamos entender mejor lo que es la participación criminal. Cuando en la descripción que se haga de la conducta no se señale el número de personas que intervienen, se entenderá que es unisubjetivo, es decir solo lo comete una persona, pues es muy claro ver que en la mayoría de los tipos penales se encuentran redactados en forma singular.

En la mayoría de los casos, el delito es el resultado de la actividad de un individuo; sin embargo, en la práctica dos o más hombres conjuntamente realizan un mismo delito; es entonces cuando se habla de la participación. Esta consiste en la voluntaria cooperación de varios individuos en la realización de un delito, sin que el tipo requiera esa pluralidad.⁹

Es en la participación criminal donde se puede observar lo siguiente: dentro de ella es necesaria la intervención de dos o más sujetos, de las cuales una tiene el interés de cooperar por su propia voluntad, los sujetos realizarán lo descrito en la norma, lo cual trae como consecuencia la comisión del delito, el delito en la mayoría de los casos no requiere de pluralidad.

⁹ Castellanos Tena Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. 40 ed. Ed. Porrúa. México 1999. p. 293

5.2.2.1.- AUTORIA.

A) AUTORIA SIMPLE.

La autoría simple la podemos definir diciendo que es aquella en donde solo interviene una persona, quien realiza todos los elementos de la descripción legal establecida en el Código Penal.

En la autoría simple el mismo sujeto lleva a cabo todos los actos que la descripción legal exige para que se consuma el delito.

La autoría simple no tiene o no presenta una gran problemática, pues como se ha mencionado en párrafos anteriores es solo una persona quien interviene para la realización del delito.

B) AUTORIA MEDIATA.

Se le denomina autor mediato al que para realizar el delito se vale, como ejecutor material, de una persona exenta de responsabilidad, bien por ausencia de conducta, por error o por ser inimputable.¹⁰

Dentro de nuestra Legislación Penal del Estado, en la sección correspondiente a la autoría, señala que es autor del delito quien lo realiza por medio de otro que actúa sin incurrir en delito.

¹⁰ Betancourt López Eduardo. Introducción al Derecho Penal. 10ªed. Ed. Porrúa. México 2002 p. 205

Al hablar de que una persona se vale de otra para cometer un delito, el que se vale lo hace de una forma dolosa, pues es claro que utiliza al otro sujeto como un instrumento para realizar su objetivo.

Aquí salta a la vista que el sujeto que utiliza a otro, lo utiliza como objeto, pues como se observa en la definición esa otra persona esta exento de responsabilidad, ya sea por que se encuentra en el caso de que es inimputable o por encontrarse dentro del error.

C) COAUTORIA.

En nuestra legislación penal, la definición de coautoría, lo podemos encontrar en la definición legal de autoría, la cual a la letra dice:” Es autor del delito quien lo realiza por si o por medio de otro que actua sin incurrir en el delito o con varios en común.”¹¹

Coautor es quien en unión de otro u otros autores responsables, ejecuta el delito realizando conductas señaladas en la descripción penal. Todos los coautores son legalmente punibles.¹²

¹¹ Guanajuato. Actual Código de Procedimientos Penales.

¹² Betancourt López Eduardo. Introducción al Derecho Penal. 10ªed. Ed. Porrúa. México 2002 p. 205

En la coautoría, todos los autores del delito, son culpables, es decir todos son considerados autores del delito.

5.2.2.2.- PARTICIPACION CRIMINAL EN ESTRICTO SENTIDO.

A) INSTIGACION.

Es instigador quien dolosamente determina a otro a la comisión de un delito.¹³

Dentro de la instigación existe una labor de convencimiento por parte de una persona que recibe el nombre de instigador sobre otra a la cual se le llama instigada, esto con la finalidad de que esta última realiza una serie de actos los cuales están tipificados y constituyen un delito.

Aquí se hace uso de la psicología pues es por medio de ella mediante la cual se logra convencer a la otra persona para cometer el delito, también se hace uso de las promesas, consejos, o bien se hace uso de la violencia física o psicológica para que la persona acceda a realizar la conducta.

¹³ Guanajuato. Actual Código de Procedimientos Penales

B) COMPLICIDAD.

El concepto de cómplice lo establece nuestra Legislación Penal, vigente en el Estado, el cual a la letra dice: “es cómplice quien dolosamente presta ayuda a otro a la comisión dolosa de un delito.”¹⁴

Dentro de la complicidad, debe de existir un acuerdo entre las partes que van a participar en la comisión de un delito, el acuerdo debe ser con anterioridad a la realización del acto delictuoso, los cómplices pueden intervenir solo con prestar algún tipo de ayuda, como puede ser el prestar un automóvil para transporte, el prestar una casa como lugar de reunión, o bien con el hecho de prestar auxilio.

5.2.3.- CONCURSO DE DELITOS.

En ocasiones un mismo sujeto es autor de diversas infracciones penales, a tal situación se le da el nombre de concurso, sin duda por que en la misma persona concurren varias autorías delictivas.

A veces el delito es único, consecuencia de una sola conducta, pero pueden ser múltiples las lesiones jurídicas, bien con unidad en la acción o mediante varias acciones; finalmente con varias actuaciones del mismo sujeto, se produce una única violación al orden jurídico.¹⁵

¹⁴ Guanajuato. Actual Código de Procedimientos Penales

¹⁵ Castellanos Tena Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal.40 ed. Ed. Porrúa. México 1999. p. 303

En el concurso de delitos existe la participación de una sola persona, pero se presenta el caso, que con una sola conducta que esa persona realiza surgen varios resultados que constituyen hechos punibles.

A) CONCURSO REAL.

Hay concurso real cuando una persona cometa varios delitos ejecutados, dolosa o culposamente en actos distintos. Esta definición la encontramos en nuestra Legislación Penal vigente en nuestro Estado.

En el concurso real, se presentan los siguientes requisitos:

- 1.- Existe una pluralidad de conductas que realiza una sola persona.
- 2.- Se presentan pluralidad de hechos delictuosos.

Los tratadistas señalan tres diversos sistemas de represión para los casos de concurso real o material, a saber:

**Sistema de acumulación material.-* Se suman las penas correspondientes a cada delito.

**Sistema de absorción.*- Solo se impone la pena del delito más grave, pues se dice que esta absorbe a los demás.

**Sistema de acumulación jurídica.*- Se toma como base la pena del delito de mayor importancia pudiéndose aumentar en relación con los demás delitos y de conformidad con la personalidad del culpable.¹⁶

B) CONCURSO IDEAL.

De acuerdo con lo establecido en nuestro Código penal, el concurso ideal existe cuando una sola persona realiza una sola conducta, dolosa o culposa y se cometen varios delitos.

En el concurso ideal, el sujeto activo solo realiza una sola conducta, pero esta tiene como consecuencia que se den varios delitos, es decir existe pluralidad de delitos derivados de una conducta única.

Tal y como lo anota el autor Castellanos Tena, que dice que en estos casos se da una unidad de acción y una pluralidad de resultados, que es cuando con una sola actuación se infringen varias disposiciones penales. En el concurso ideal o formal, se advierte una doble o múltiple infracción, es decir, por medio de una sola actuación u omisión del agente se llenan dos o más tipos legales y por lo mismo se producen

¹⁶ Guanajuato. Actual Código de Procedimientos Penales

diversas lesiones jurídicas, afectándose consecuentemente, varios intereses tutelados por el derecho.¹⁷

De acuerdo a lo anteriormente anotado se puede decir que para que se presente el concurso ideal, es necesario que se observen los siguientes puntos:

1.- Debe de existir una unidad de hecho.

2.- Existen varias infracciones a las disposiciones legales.

3.- Como consecuencia se observan afectados varios intereses tutelado por el derecho.

C) CONCURSO APARENTE.

En el concurso aparente, un mismo hecho punible, puede quedar tipificado en diferentes preceptos, existe un aparente concurso de dos o más leyes que parecen disputarse la tipicidad del acto; esto es, bajo las cuales queda aparentemente comprendido el mismo hecho, una sola conducta. En el concurso ideal, un solo acto tipifica dos o mas delitos, por violarse en efecto dos o más disposiciones penales, en el concurso aparente solo se viola una disposición, pero hay dificultad para poder

¹⁷ Castellanos Tena Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal.40 ed. Ed.Porrúa. México 1999.p. 308

determinar cual sea, pues varias tipifican el mismo hecho. Son dos o más leyes en donde, simultáneamente, trata de encuadrar una misma conducta.¹⁸

En nuestra Legislación Penal, en su artículo 32, hace mención que el concurso de delitos no existe cuando:

1.- El hecho corresponda a más de un tipo penal, si uno es elemento constitutivo o calificativo de otro.

2.- Un tipo sea especial respecto de otro que sea general.

3.- Un tipo sea principal respecto de otro que sea subsidiario.

4.- Los tipos penales estén formulados alternativamente, siempre que establezcan la misma punibilidad.

5.- Un tipo penal absorba descriptiva o valorativamente a otro de tal manera que su aplicación conjunta entrañe sancionar la misma conducta.¹⁹

¹⁸ Castellanos Tena Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal.40 ed. Ed.Porrúa. México 1999.p. 311

¹⁹ Guanajuato. Actual Código de Procedimientos Penales

CONCLUSIONES.

Al termino de este trabajo de investigación son un gran número de conocimientos los que se han adquirido, en cuanto al estudio que se realizó sobre la figura de la tentativa, que como ya lo hemos mencionado en anteriores líneas, se encuentra esta figura contemplada en el numeral 18 de nuestro Código Penal vigente en el Estado de Guanajuato.

El primero de esos conocimientos es el saber que la figura de la tentativa la podremos entender que existe en cuanto se exterioriza la decisión de cometer un delito, es decir, desde el momento en que el sujeto activo realiza alguna acción encaminada a la comisión de un delito, cuando esa intención ya no se encuentra en su mente sino que la manifiesta en la realidad. La tentativa se hace presente desde el momento de la exteriorización de esas intenciones, es decir desde que se realizan las acciones encaminadas a la comisión de un delito.

Mi tema a tratar en el presente trabajo habla sobre la figura de la tentativa aun en los casos de arrepentimiento o desistimiento por parte del sujeto activo, pues como lo podemos observar en nuestra actual Código Penal esta figura no se castiga. Mi propuesta es este trabajo fue, que en tales situaciones se debe de aplicar un castigo, dado que el actor llega a realizar

una serie de acciones o actividades que van encaminadas a la consumación de un delito pero que por causas propias por lo general de carácter sentimental no se llega a la culminación de tal delito, pero creo que debemos de tomar en cuenta lo siguiente: en tal situación existió una intención que se manifestó en la realidad, se realizaron determinados actos que iban encaminados a la comisión de un delito y que debido a las causas sentimentales antes mencionados no se culmino la intención existió y por lo tanto creo yo que existe la figura de la tentativa, pues como lo menciono en líneas anteriores para mi, la figura de la tentativa existe desde el momento en que el sujeto exterioriza la intención de cometer un delito, pero que por causas sentimentales no lo termina, pero la intención existió, el daño aunque sea mínimo se hizo, por lo que creo que en tal situación se debe de imponer un castigo ya que la figura se presenta y no debemos de justificar el que no tenga un castigo por la existencia de causas de carácter sentimental.

A mi punto de vista creo se debe de imponer el castigo porque el sujeto activo manifestó la intención y además representa un peligro para la sociedad en caso de que vuelva a tener tal intención de cometer un delito.

BIBLIOGRAFIA.

- 1.. ARMUCHATEGUI REQUENA IRMA. TEORIA DEL DELITO**
10^a ed. Ed.Porrúa.
México 2002. p.p. 313

- 2.. CARRANCA Y TRUJILLO RAUL. DERECHO PENAL MEXICANO**
PARTE GENERAL. 21^aed.
Ed. Porrúa. México 2001.
p.p. 982

- 3.. COLIN SANCHEZ GUILERMO. DERECHO MEXICANO DE**
PROCEDIMIENTOS PENALES.
9^a ed. Ed. Porrúa. México 1985
p.p. 695.

- 4.. CUELLO COLON EUGENIO. DERECHO PENAL.**
9^a ed. Nacional. México 1973. p.p. 695.

- 5.. LOPEZ BETANCOURT EDUARDO. TEORÍA DEL DELITO.**
10^a ed. Ed. Porrúa. México 2002.
p.p 313.

- 6.. MOTO SALAZAR EFRAIN. ELEMENTOS DE DERECHO.**
29^a ed. Ed. Porrúa. México 1983.
p.p. 452.

- 7.. ORELLANA WIARCA OCTAVIO ALBERTO. CURSO DE DERECHO**
PENAL MEXICANO.
Ed. Porrúa. México 1999.
p.p. 440.

8.. RIVERA SILVA MANUEL. PROCEDIMIENTO PENAL.

19ª ed. Ed. Porrúa. México 1990. p.p. 394.

LEGISLACIÓN.

1.. Guanajuato. Actual Código Penal.

2.. Guanajuato. Actual Código de Procedimientos Penales.

3.. Distrito Federal. Actual Código Penal.